

**Observatorio de Justicia Transicional  
Universidad Diego Portales, Santiago de Chile  
Boletín informativo N° 59, Mayo y Junio 2020**

**Noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones, Garantías de No-Repetición y  
Memoria, en Chile y la región**

**Índice de Contenidos**

Sección A:

- A1. Columna de opinión: ¿Reparación celosa del mal causado? Comentarios sobre la sentencia de la Corte Suprema en el Episodio Población Lintz (pág. 2)
- A2. Noticias del Observatorio (pág. 6)

Sección B: Noticias desde Chile en el ámbito de la justicia penal

- B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema en causas ddhh, mes de Junio; y tendencias de los fallos (pág. 8)
- B2. Otras noticias desde el ámbito jurídico (pág. 9)

Sección C: Iniciativas Legislativas y Noticias en Verdad, Reparaciones, y Garantías de no-Repetición (pág. 12)

Sección D: Noticias desde el resto de la región y del extranjero (pág. 18)

Sección E: Detalle jurídico

- E1. Detalle de sentencias definitivas Corte Suprema del periodo: en causas; y en temas relacionados (pág. 21)
- E2. Detalle de sentencias de Ministros/ Ministras en Visita y Cortes de Apelaciones (pág. 28)
- E3. Detalle de procesamientos y acusaciones del periodo (pág. 56)

-----

## A.1 Columna de opinión

### ¿Reparación celosa del mal causado? Comentarios sobre la sentencia de la Corte Suprema en el Episodio Población Lintz

**Por Francisco Bustos Bustos, abogado de DD.HH., colaborador asociado al Observatorio de Justicia Transicional**

En una sentencia del 15 de junio de 2020, de la Sala Penal de la Corte Suprema (CS) que acogió por mayoría (4-1) un recurso de casación<sup>1</sup> deducido por la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y DD.HH. Con ello, la CS desestimó la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de “reparación celosa del mal causado”, contenida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal (CP) respecto del condenado Ronald Peake de Ferrari, e incrementó la pena impuesta a 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales como autor de cuatro delitos de homicidio calificado, perpetrados en la Población Lintz, Puerto Montt, en enero de 1974, constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

El fundamento por el cual en segunda instancia (Corte de Apelaciones), a Peake le fue reconocida la reparación del mal causado, es que el condenado efectuó entre 2014 y 2015 tres pagos que conjuntamente totalizan \$4.000.000.- de pesos chilenos (alrededor de US 5.000) a los familiares de las víctimas.

Referiremos los principales antecedentes del caso para encuadrar la discusión. La sentencia de primera instancia del Sr. Ministro don Leopoldo Vera Muñoz tuvo por acreditado que: “[...] en la madrugada del 31 de enero de 1974, en la Población Lintz de [Puerto Montt], una patrulla integrada por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, detuvo y posteriormente dio muerte a don Pedro Antonio Bahamonde Roguel, don José Santiago Soto Muñoz, don Héctor Hugo Maldonado Ulloa y don José Mañao Ampuero, luego de haberlos maltratado sometiéndoles a sufrimientos innecesarios”<sup>2</sup>.

Estos ilícitos fueron considerados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, al haber sido cometidos por agentes estatales contra la población civil, por tratarse de crímenes imprescriptibles con prohibición de autoamnistía (cons. 2º a 5º). El citado fallo consideró que los hechos constituían el delito de homicidio simple, del artículo 391 N° 2 CP (cons. 9º y 10º), pese a que en el procesamiento se había imputado el delito de homicidio calificado. El tribunal condenó a Ronald Peake de Ferrari, como autor de los cuatro cargos de homicidio simple imponiendo la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, concediéndole el beneficio de la libertad vigilada (pena remitida), resultando absueltos los demás acusados como coautores, José Jacinto Pérez Pérez, Juan Antonio

---

<sup>1</sup> Corte Suprema. Sala Penal. Rol 8914-2018. *Episodio Población Lintz (homicidios de Pedro Bahamonde Roguel y otros)*. Sentencias de casación y reemplazo de 15 de junio de 2020, redactados por el Ministro Sr. Jorge Dahm.

<sup>2</sup> MVE Leopoldo Vera. Rol 10851. Población Lintz. Sentencia de 20 de enero de 2016, cons. 8º.

Gallegos Vega, Héctor Eduardo Stuardo Gajardo, José Javier Quilodrán Espinace y Samuel Cupertino León Correa.

El imputado Peake de Ferari se vio beneficiado por la atenuante de irreprochable conducta anterior, y también por la media prescripción (art. 103 CP) (cons. 13º). En cambio, se rechazaron las atenuantes de reparación celosa del mal causado por cuanto “no concurre el celo exigido por ella para reparar el mal causado, atendido el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que aquellos depósitos fueron efectuados” (cons. 13º), y menos la colaboración, pues recién cuatro décadas después develó su participación criminal en estos ilícitos. Las agravantes solicitadas por los querellantes (arts. 12 N° 8, 11 y 12 CP) fueron rechazadas por considerarse inherentes a los delitos de lesa humanidad (cons. 30º).

En segunda instancia la Corte de Apelaciones de Valdivia acogió parcialmente las pretensiones de la Unidad Programa de Derechos Humanos, recalificando los hechos como un delito de homicidio calificado, con alevosía (art. 391 N° 1 CP), dado que: “el despliegue de los soldados, su superioridad numérica y armamentos, solo pueden dar como resultado un obrar sobre seguro que no permitió ningún tipo de defensa de las víctimas y además - ocurrido el hecho- el alto mando aseguró la impunidad con una versión tergiversada de los hechos”<sup>3</sup>.

La sentencia de segundo grado resuelve rechazar en la apelación respecto de la agravante del artículo 12 N° 8 CP (cons. 6º), y mantener la aplicación de la prescripción gradual, puesto que dicha corte: “la norma en comento según su redacción lo que establece es una atenuante de responsabilidad, cuestión ajena a la prescripción” (cons. 7º)<sup>4</sup>.

El fallo revoca la absolución de Juan Antonio Gallegos Vega, Héctor Stuardo Gajardo, y José Quilodrán Espinace, condenados como autores de homicidio calificado siendo condenados a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo más accesorias, siendo beneficiados con la libertad vigilada.

Por último, respecto del condenado Peake de Ferari, la Corte de Valdivia mantiene la atenuante de irreprochable conducta anterior, y conjuntamente con eso, “resuelve que le beneficia además la modificatoria de responsabilidad penal de reparación celosa del mal causado, la que se ha configurado con los diversos depósitos de dinero que ha hecho el acusado y que suman \$ 4.000.000.- Reparación que se considera oportuna ya que se hizo durante la secuela del juicio, única instancia que permitía realizar las consignaciones ya señaladas” (cons. 11º).

De este modo Peake de Ferari fue condenado como autor de homicidio calificado reiterado, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales. Vale

---

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 299-2017. Sentencia de 05 de abril de 2018, cons. 4º.

<sup>4</sup> Bustos, F. “Improcedencia de aplicar la prescripción gradual a crímenes de lesa humanidad, e imprescriptibilidad de la acción civil reparatoria”, *Revista de Ciencias Penales*, XLV, Sexta Época, Anual 2018, pp. 457-459.

decir, pese a la recalificación del delito, el tribunal de alzada impuso la misma pena original, dada la existencia de una nueva atenuante.

Producto de lo anterior, la parte querellante presentó recursos de casación en el fondo ante la Corte Suprema de Justicia, buscando impugnar, en lo tocante a la determinación de la pena, la aplicación de atenuantes, y de la prescripción gradual, puesto que debió haberse impuesto a los agentes condenados una pena más severa que la establecida en el fallo<sup>5</sup>.

Señala el fallo de la Corte Suprema que al existir dos circunstancias atenuantes, en este caso la aplicación de la prescripción gradual carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo (cons. 7º y 8º), sin perjuicio que “esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada el hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye tanto la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo” (cons. 9º) (estuvo por acoger el Ministro Sr. Brito)

Sin embargo, al tratar la modificatoria de reparación del mal causado, la Sala Penal recuerda que “lo exigido por la ley es que el culpable procure, trate o haga lo posible por reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, demostrando celo en su actuar” (cons. 11º), reiterando que la doctrina y la jurisprudencia son absolutamente coincidentes en este punto<sup>6</sup>.

Especifica que “[d]ebe tratarse de una acción ‘celosa de reparación del mal causado’, esto es, que produce en el acusado una actitud, una conducta, una decisión posterior al delito de arrepentimiento y de un propósito cierto y efectivo, de conseguir la mayor reparación racionalmente posible” (cons. 12º).

Por esto, concluye que los desembolsos efectuados entre noviembre de 2014 a marzo de 2015 “no revelan un ánimo efectivo de reparación, y tan solo constituyen un acto unilateral de voluntad, sino que se aprecie en ellas vinculación efectiva alguna con el mal causado, puesto que se han materializado transcurridos más de 40 años desde la comisión de los ilícitos, y [...] más de 4 años desde el inicio del proceso, lo que no se condice con la efectividad material objetiva de la reparación [...] y únicamente buscan hacerse de una circunstancia minorante para efectos de morigerar la pena a imponer” (cons. 13º).

---

<sup>5</sup> Corte Suprema. Sala Penal. Rol 8914-2018. *Episodio Población Lintz (homicidios de Pedro Bahamonde Roguel y otros)*. Sentencia de casación de 15 de junio de 2020, cons. 6º.

<sup>6</sup> Véase: Mera, J, “Artículo 11 N° 7”. En: Couso, J. y Hernández, H. (Dirs.). *Código Penal Comentado. Libro Primero (Arts. 1º a 105)*. Santiago, Abeledo Perrot, 2011, pp. 299-301; y últimamente Künsemüller, C. *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal en el Código chileno*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 120-129.

Por esto, el fallo de casación señala que no puede reconocerse esta atenuante, fundada en circunstancias de las que no podría desprenderse, por lo cual se acoge el recurso de casación en su aspecto penal, imponiendo al condenado Ronald Peake de Ferrari la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos de homicidio calificado, reiterado de las víctimas<sup>7</sup>.

El fallo contiene una prevención del Ministro Sr. Carlos Künsemüller precisando que esta minorante no exigiría circunstancias “de arrepentimiento u otras actitudes espirituales especiales”, “[l]o exigido es una manifestación material constatable a favor de la víctima del delito, no un arrepentimiento moral”. Se puntualiza que oportuna no es sinónimo de “celosa”, “sin perjuicio de resultar discutible la caracterización de ‘oportunas’, atendida la época en que fueron realizadas” (prevención del Ministro Sr. Künsemüller), y un voto en contra del ministro Sr. Cisternas por motivos *formales*, debiendo en su concepto modificarse los hechos probados, invocando una causal adicional de casación (art. 546 N° 7 CdPP).

Esta sentencia debe destacarse por realizar una interpretación cabal de la atenuante, al rechazar su concesión, en forma contundente (4-1). Resulta difícil comprender qué tuvo a la vista la Corte de Valdivia para *estimar* que la conducta del condenado, considerando la impunidad de más de cuatro décadas, por el hecho de realizar algunos pagos avanzada la investigación podía constituir una forma de reparar el mal causado (y esto, sin detenernos en la cuantía de los montos).

Como reflexión general sobre la atenuante del art. 11 N° 7 CP, estimamos que tratándose de crímenes de lesa humanidad la atenuante de reparación celosa del mal causado tendría una fisonomía más *exigente* fundado en las obligaciones internacionales en la materia, en relación al deber de evitar la impunidad. Esto tendría a lo menos dos dimensiones. En primer lugar, la reparación comprende diversas dimensiones a ser satisfechas por quienes han participado en estos ilícitos, no bastando un simple pago para obtener la morigeración de la sanción penal. En este sentido, la intuición de la Sala Penal al nombrar el *arrepentimiento* como manifestación de lo que podría constituir la reparación del mal causado refleja la idea de imponer mayores exigencias. Con todo, probablemente sería un mejor ejemplo de reparación el contribuir a esclarecer la verdad. Si bien podría criticarse esta propuesta porque resultaría casi indistinguible de la atenuante de colaboración sustancial, es posible defenderla porque en materia de crímenes de lesa humanidad, el esclarecimiento de los mismos mediante procesos penales es uno de los deberes del Estado<sup>8</sup>. Esta lectura se ve reforzada en casos sobre víctimas de desapariciones forzadas donde resultaría inadmisibles y contrario a las convenciones internacionales y los deberes del Estado reconocer una reparación sin verdad. Por último, la segunda dimensión, dice relación con el deber de evitar la impunidad. Reconocer esta modificatoria en forma inmerecida, facilitaría la imposición de sanciones que no respetan el deber de proporcionalidad, que debe expresarse en la sanción efectiva de crímenes de Derecho internacional.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema. Sala Penal. Rol 8914-2018. *Episodio Población Lintz (homicidios de Pedro Bahamonde Roguel y otros)*. Sentencia de reemplazo de 15 de junio de 2020, parte resolutive.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 150.

## **A.2 Noticias desde el Observatorio**

Al igual que buena parte del mundo, el Observatorio y sus integrantes ha vivido un giro abrupto e inesperado, producto de la actual crisis sanitaria. La Universidad Diego Portales mantiene cerradas sus dependencias, para el mayor resguardo de su personal y estudiantes. De todas maneras, debido a la generosidad de todas y todos nuestros investigadores y colaboradores, pudimos realizar, por primera vez en equipo, una versión en línea del módulo de formación en Justicia Transicional que es ofrecido año por medio, a estudiantes del Magister en el Derecho Internacional de la UDP, curso que privilegia a personas que laboran en instituciones públicas y/u otras funciones relacionadas con la materia. El grupo, que este año contó con un perfil internacionalizado, incluyendo estudiantes de nacionalidad brasileña, colombiana y mexicana, tuvo tres sesiones, de formato virtual, primero con Boris Hau y Cath Collins, del Observatorio, y luego en forma panel con todas y todos nuestros colaboradores cercanos: Andrea Ordoñez, quien ofreció su experiencia directa, personal y profesional, de la situación colombiana; Loreto López, sobre temas de memoria, y los abogados litigantes Francisco Bustos y Francisco Ugas, este último, además, compartiendo sobre temas relacionados con la reparación, en base a su experiencia laboral anterior como secretario ejecutivo de la (ahora) Unidad Programa de DDHH del Ministerio de Justicia (anteriormente, asociado al Ministerio del Interior). A pesar de las limitaciones impuestas por la distancia y las herramientas tecnológicas, se lograron sesiones interesantes, con la participación además de Dra Andrea Pochak, amiga de larga data del Observatorio, y actual Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Poder Ejecutivo Nacional de la Argentina. Entre los datos llamativos que la Dra. Pochak compartió con el grupo, figura el hecho de que tanto su superior inmediato, Horacio Pietragalla, así como tres altos funcionarias o funcionarios más – dos de ellos, ministros de Estado - son nietas o nietos recuperadas/os, de personas detenidas-desaparecidas por la dictadura de 1976 a 1983. Se espera poder concitar, asimismo, nuevas fechas y modalidades para seguir ofreciendo formación en la temática a funcionarias y funcionarios de la Unidad Programa DDHH del Ministerio de Justicia chilena, proyecto previsto para este semestre y que ha sido afectado por la misma coyuntura nacional e internacional ya mencionada.

A nivel de la región y el mundo, la pandemia ha generado, cuando menos, estancamiento y despriorización en políticas públicas diseñadas para mejorar el cumplimiento de los Estados con sus compromisos internacionales en verdad, justicia y memoria. Además ha traído consigo nuevas tragedias, en áreas estrechamente asociadas con los desafíos de la justicia transicional. Entre ellas se incluye la generación de una ola de miles de nuevos casos de desaparición, causados por la incapacidad o inoperancia de autoridades sanitarias frente a las tareas de registrar y documentar enormes cantidades de fallecimientos y entierros. Existen contextos, como por ejemplo el de México, en que las cifras de muertes violentas, en particular femicidios, se han disparado también bajo cubierta de la pandemia. Pero los retrocesos quizás más preocupantes y potencialmente más duraderos han sido, y serán en el ámbito económico –con la abismante falla de la garantía de derechos sociales y seguridad social básica – y, nuevamente, en el ámbito del control civil y cívico, de las fuerzas de seguridad y orden. Medidas autoritarias, violentas, e irrelevantes o derechamente dañinas desde el punto de vista de la salud pública, han sido el orden del día en buena parte de la región: Chile, con la presión adicional de la irrupción social que partió en 2019, está lejos de ser la excepción.

En el mes de junio se publicó, en la serie internacional 'Memoria de las Naciones', una guía sobre la transición y justicia transicional chilena. Participan en ella, en calidad de autores, Boris Hau y Cath Collins del Observatorio de Justicia Transicional, con aportes sobre los juicios por crímenes de DDHH, los (casi ausentes) procesos de depuración o *vetting* en instituciones comprometidas con crímenes represivos, y una línea de tiempo identificando los principales hitos o puntos de inflexión ocurridos desde 1990. Otros capítulos, todos escritos por destacados expertos, expertas y activistas nacionales, versan sobre el papel de archivos y sitios de memoria; las reformas a las instituciones castrenses y judiciales; el constitucionalismo post-Pinochet, y los condicionantes políticos y económicos de la 'transición pactada' y sus secuelas, afectando las posibilidades de garantías de no-repetición. La Guía forma parte de un proyecto internacional de mayor alcance, que busca poner a disposición de actores políticos, institucionales y sociales involucrados hoy en procesos de transición y de justicia, lecciones e ideas desde experiencias hermanas, en un formato amigable y fácil de acceder y digerir. También es un contenido recomendable como introducción para estudiosos de la materia, en nuestro propio país, así como para profesores quienes buscan recursos de referencia para sus estudiantes. Ya existían Guías para los casos de la República Checa, Egipto, Estonia, Alemania, Polonia, Rumanía, Rusia, Argentina, Camboya, Georgia, y en 2020 se han agregado los casos de Sudáfrica, España y Chile.

La publicación está disponibles, en castellano o inglés, en forma completa, o país por país, para descargar gratis desde:

<http://www.cevro.cz/es/241540-descargar-la-guia>

El vínculo directo a la nueva publicación del caso Chile se encuentra en:

[http://www.cevro.cz/web\\_files/soubory/democracy-guide/democracy-guide-2019-spa/MN-GTD%202019%20-%20\(05\)%20La%20experiencia%20chilena.pdf](http://www.cevro.cz/web_files/soubory/democracy-guide/democracy-guide-2019-spa/MN-GTD%202019%20-%20(05)%20La%20experiencia%20chilena.pdf)

## Sección B: Noticias de Chile en el ámbito de la justicia penal.

**B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema, en el período del presente boletín. Listado, en orden cronológico, de las 5 causas de derechos humanos falladas a firme en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) chilena, todos en el mes de Junio de 2020 (no hay fallos CSJ relevantes, emitidos en mayo).**

Causa o Episodio	Fecha fallo	Rol
<b>JUNIO</b>		
1. Delito de aplicación de tormentos a Beatriz Aurora Castedo Mira, ex presa política sobreviviente	15.06.2020	Rol 8948-2018
2. Caso población Lintz Puerto Montt: homicidio calificado de Pedro Antonio Bahamondes Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, ejecutados políticos (EP)	16.06.2020	Rol 8914-2018
3. Indemnización civil Manuel González Vargas, EP	22.06.2020	Rol 36905-2019
4. Indemnización civil 24 ex presos políticos sobrevivientes	23.06.2020	Rol 34111-2019
5. Delito de secuestro simple de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, EP	24.06.2020	Rol 15186-2018

### Tendencias de los fallos de la CSJ

**El detalle de las sentencias está presentado en Sección E del presente Boletín.**

En mayo, no se vio en la CSJ ninguna causa DDHH referida a crímenes del periodo de la dictadura, por cuanto los cinco fallos del periodo datan todos de junio, con dos grupos de fallos emitidos en fechas colindantes, por la Sala Penal. En el primer grupo, dos fallos penales ratificaron condenas, pero casi no impusieron penas de cárcel. Solamente una persona, de un total de siete individuos condenadas en los dos casos – uno versando sobre tortura, y el otro sobre cuatro homicidios agravados – recibió una pena suficientemente elevada para significar tiempo privado de libertad. Se trata de Ronald Peake de Ferrari. En instancias inferiores, se le habían concedido una cuantía de pena menor, por considerar que el haber pagado ciertas sumas de dinero a familiares de las víctimas, le habilitaba para la concesión de un atenuante contemplado para beneficiar a criminales que manifiestan un afán sincero de reparar el daño causado. La Corte rechazó este argumento, y desaplicó el beneficio (ver columna, sección A.1, arriba, y análisis en sección E.1, a continuación). De todos modos, Alfredo Argel, quien preside la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Provincia de Llanquihue, lugar donde ocurrieron los asesinatos, denunció en medios de prensa como una “burla”, la larga demora con que se ha hecho justicia en esta causa y otras similares. Reveló además que doña Flor del Carmen España Alarcón, viuda de uno de los jóvenes asesinados por Peake y sus cómplices, apenas alcanzó a conocer la sentencia final en el caso, falleciendo a días del cierre de un ciclo de casi medio siglo de espera, para que alguien respondiera por el cruel asesinato de su joven marido y sus amigos.



El segundo grupo de fallos, emitidos en tres días consecutivos a partir del 22 de junio, no impusieron pena aflictiva alguna, siendo dos de ellos, en demandas civiles, mientras que, en el tercero, la muerte de un joven a manos de la policía fue tratado como un secuestro simple, con todas las penas impuestas acompañadas por la concesión de beneficios significando cumplimiento alternativo.

Así las cosas, la muerte por asesinato de seis personas, la tortura sobrevivida de 25 personas más, y el sinfín de detenciones ilegales, abusos y otros horrores adicionales, sufridos durante la comisión de estos graves crímenes, arrojaron un muy magro saldo, en lo referente a sanciones a sus perpetradores. Luego de una espera de casi cinco décadas, la acción de la justicia produjo apenas el encarcelamiento de un solo individuo – el cual casi vio prosperar, además, sus esfuerzos por esquivar la cárcel mediante una transacción financiera.

El balance global de los cinco casos fallados en el periodo fue, entonces, en la parte civil, el acogimiento de dos demandas civiles, relacionadas con 24 personas sobrevivientes y una persona ejecutada. En lo penal, tres causas produjeron la concesión de ocho penas remitidas o de cumplimiento alternativo. Solamente uno del total de nueve criminales de lesa humanidad condenados, recibió una sentencia cuya cuantía supera los tres años. Es de esperar que se trata de una configuración excepcional de causas y circunstancias, y no el augurio de una tendencia duradera.

## **B2. OTRAS NOTICIAS DESDE EL ÁMBITO JURÍDICO**

### **JUNIO**

#### **Pleno de la Corte Suprema aprobó la especialización de las Cortes de Apelaciones y la creación de un tercer tribunal de alzada para la Región Metropolitana**

El 9 de junio informó pjud.cl que en la resolución AD 583-2018, el Pleno de la CSJ acordó que, una vez creada la nueva corte, las entonces tres cortes de apelaciones, tendrán competencia territorial en toda la Región Metropolitana. Sus respectivas especializaciones en términos de materia quedarán dispuestas de la siguiente forma: la actual Corte de Apelaciones de Santiago, que contará con seis salas, tendrá competencia en materia civil. La nueva corte - que contará con cinco salas en el período de transición, y seis en forma definitiva- tendrá competencia en materias de familia, laborales y contencioso administrativo. En tanto, la Corte de Apelaciones de San Miguel - que contará con seis salas- tendrá competencia en materia penal y policía local. Para completar la dotación de un nuevo total de 17 salas, se propone la creación de un cargo más de ministro o ministra, un administrador(a), y un(a) jefe de unidad para el nuevo tribunal. Además, el Pleno votó favorablemente las propuestas de especializar a todas las Cortes de Apelaciones del país que tengan dos o más salas, y de permitir la vista de causas y alegatos mediante video conferencias. Las medidas buscan acercar a los tribunales de alzada, y dotar a la Corte Suprema de mayor flexibilidad para equilibrar las cargas de trabajo.

### **Ministro Mario Carroza dispone que internas/os criminales de lesa humanidad con sospecha de COVID sean trasladados a hospitales de las FF.AA.**

El 17 de junio informó pjud.cl que el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinosa, dispuso el traslado a los hospitales institucionales de las Fuerzas Armadas de 8 internos que se encuentran cumpliendo condenas en el penal de Colina 1. A tres de los internos trasladados se les ha diagnosticado contagio de COVID-19, mientras que los otros cinco presentan señales o situaciones que hacen sospechar la posibilidad de un contagio. Asimismo, el magistrado ofició a los alcaides de los demás recintos penitenciarios del país donde se concentra la población penal de criminales de lesa humanidad (Colina 1, el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, y Centro de Cumplimiento Penitenciario Femenino Buen Pastor) para que, ante eventuales sospechas de que un/a interno/a sea Covid-19 positivo, se disponga su traslado a los hospitales de las Fuerzas Armadas y de Orden, en vez de sean derivados, como sería usual, a los hospitales penitenciarios de Gendarmería de Chile. Se desconoce la razón por la disposición diferencial, siendo que no todos las y los exagentes hoy condenados fueron alguna vez miembros de las filas de las mencionadas instituciones.

## **MAYO**

### **La Corte Suprema anuló una sentencia espuria de Consejo de Guerra en 1974 contra el ex intendente de Valdivia, Sandor Adolfo Arancibia Valenzuela**

El 8 de mayo, en fallo unánime (causa rol 20.163-2019), la Sala Penal del máximo tribunal, integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Jorge Dahm, y Juan Manuel Muñoz Pardo y las abogadas integrantes María Cristina Gajardo y Leonor Etcheberry, estableció que el Sr. Arancibia, quien presentó un recurso de revisión, había sido condenado espuriamente por 'traición a la patria' con vulneración al debido proceso y con antecedentes ilegítimos obtenidos bajo tortura.

(...) "Para el caso concreto del Consejo de Guerra de Valdivia, convocado por el Comandante en Jefe de la División de Caballería y Jefe de la zona en estado de sitio de Valdivia, culminado por sentencia de 29 de abril de 1974, procede añadir lo obrado en la causa seguida ante el Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre, de la Corte de Apelaciones de Valdivia en el expediente Rol N°3-2012, por querrela del recurrente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, en relación con delitos de apremios ilegítimos, en que mediante auto acusatorio se estimó acreditado que el Sr. Sandor Arancibia Valenzuela, junto a otros individuos, fueron detenidos, enviados a la cárcel pública de Valdivia y llevados al regimiento Cazadores y Maturana a ser interrogados y apremiados físicamente, aplicándoseles electricidad y asestándoles golpes de pies y puños", afirma la resolución.

Por tanto, se resuelve que: "se acoge la solicitud de revisión deducida por don Roberto Ávila Toledo, en representación de don Sandor Adolfo Arancibia Valenzuela; por consiguiente, se invalida la sentencia dictada en el Consejo de Guerra de Valdivia con fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se anula todo lo obrado en los autos Rol N° 1455-73 y se declara que se absuelve al señor Sandor Adolfo Arancibia Valenzuela de la acusación de ser autor del delito atribuido en dicha sentencia, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia".

### **Presidente Piñera concede indulto presidencial a ex agente de la DINA condenado por desaparición forzada en el marco de la Operación Colombo**

El 9 de mayo informó eldesconcierto.cl que el ex agente DINA Demóstenes Cárdenas, quien fue condenado a diez años y un día de cárcel por el secuestro calificado del militante comunista Stalin Aguilera Peñaloza en la llamada "Operación Colombo", ha sido indultado. El criminal de lesa humanidad y ex agente de la DINA padece de cáncer y se encuentra internado en el Hospital de la Fuerza Aérea. La familia del ex agente fue la que tramitó la solicitud del indulto a causa de crítica condición de salud, argumento que fue acogido por Piñera atendiendo "razones humanitarias". Más información en el enlace:

<https://www.eldesconcierto.cl/2020/05/09/pinera-entrega-indulto-presidencial-a-ex-agente-de-la-dina/>

### **Ministro Jaime Arancibia, ministro en visita para causas DDHH de la Región de Valparaíso, encabezó una reunión de coordinación con el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud, PRAIS, para analizar el impacto de la emergencia sanitaria en la participación en investigaciones y juicios de familiares, sobrevivientes y testigos**

El 15 de mayo informó pjud.cl que el Magistrado Jaime Arancibia se reunió con las y los profesionales del PRAIS con el objetivo de explorar vías para agilizar las causas que son de conocimiento del ministro, atendida la contingencia sanitaria que se presenta en el país. En la reunión, realizada a través de videoconferencia, participaron María José Jorquera, psicóloga clínica, y Oscar Acevedo, psiquiatra, ambos del Programa de Reparación Integral en Salud y Derechos Humanos del PRAIS Valparaíso; Verónica Mira y Hans Magaña, médicos del programa PRAIS Valparaíso-San Antonio, más Lorena Sanhueza, coordinadora del mismo; y Julia Araya, coordinadora del PRAIS Viña del Mar-Quillota. Al respecto, el ministro Arancibia manifestó que "en la Quinta Región se siguen tramitando las causas de Derechos Humanos, sólo con las limitaciones que impone la contingencia sanitaria respecto de la comparecencia de los usuarios, por lo que resulta básico y fundamental la colaboración del PRAIS en la evacuación de informes que implique un avance en los procesos".

## **Sección C: Iniciativas Legislativas y Otras Noticias en Verdad, Reparaciones y Garantías de no-Repeticón**

### **JUNIO**

#### **Intervención del Tribunal Constitucional en causas DDHH: Corte Suprema informó un promedio de 251 días de demora, en 21 causas paralizadas por requerimientos de inaplicabilidad posteriormente rechazados, entre 2015 y principios del 2019**

El 2 de junio informó latercera.com que la Fiscalía de Alta Complejidad Centro-Norte ha venido solicitando a diversos organismos públicos, información sobre los tiempos de demora ocasionada en causas afectadas por requerimientos llevados ante el Tribunal Constitucional, TC - entre las que se incluyen causas de derechos humanos – cuando el TC opta por imponer la paralización de la causa respectiva mientras tramita el requerimiento (imposición que no es automática, ni siempre necesaria). Es un tema que ha sido largamente estudiado y puesto en tapete por este Observatorio, particularmente por los abogados litigantes en DDHH Francisco Bustos y Francisco Ugas, colaboradores ad honorem de nuestro equipo. El punto adquirió renovada notoriedad cuando la entrante presidente del TC, Maria Luisa Brahm, hizo alusión pública a ello en una entrevista de prensa, vinculando las demoras con la presidencia de su antecesor, quien aún integra el tribunal, y haciendo alusión a diversos indicios de irregularidades y/o posible corrupción en el entorno de quienes recurren ante el TC. Entre las repercusiones de sus dichos y otras representaciones de preocupación, se encuentra la apertura de una investigación de parte de la Fiscalía.

En su respuesta, entregada en mayo del 2020, a un oficio de la FGR emitido enviado en abril, y que solicita específicamente información respecto del impacto en causas DDHH en el año 2018, la Corte Suprema hizo mención, en primer lugar, de un oficio enviado al TC hacía, expresando preocupación por la materia. La iniciativa fue producto de un acuerdo del Tribunal Pleno de 4 de octubre de 2017 (AD 1212-2017), que hizo notar en especial los efectos de las suspensiones de procedimiento dispuestas por el Tribunal Constitucional en causas DDHH. En su respuesta a la Fiscalía, la Corte también suministró un estudio, producido por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, DECS, que da cuenta de una dilación promedio que la Corte tasa en 251 días, en un grupo de 36 requerimientos ingresados entre 2015 y fines del 2018. De acuerdo con el estudio, que da cuenta de la situación imperante al 7 de febrero de 2019, en el mencionado rango de fechas se habían ingresado un total de 39 requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad “respecto de diferentes normas susceptibles de aplicarse en causas judiciales sobre graves vulneraciones a los derechos humanos acaecidos en dictadura y que tramitan ministros en visita extraordinaria”. De éstas, el TC declaró 36 casos *prima facie* admisibles. A la fecha de evacuación del informe, en 22 casos de dicho universo de 36, el resultado final de la tramitación se había conocido, y el requerimiento había sido rechazado. 13 requerimientos se hallaban aún en tramitación, y solamente en un caso, el requerimiento había sido acogido parcialmente. En relación con las consecuentes suspensiones temporales de las causas penales que dieron lugar a los requerimientos, se informó que 21 investigaciones habían sufrido paralizaciones. La duración de estas fue de un promedio de 251 días, llegando en un caso a los 662 días – vale decir, más de un año y medio.

Se reporta que, en la misma temática, la Fiscalía también ofició al propio TC, requiriendo, entre otras informaciones, datos sobre votos dirimentes, actas, inhabilitaciones

e implicancias registradas por las y los Ministros del Tribunal, y los informes en derecho recibidos de determinado abogado litigante. La nota de prensa señala que el TC ya habría suministrado al Ministerio Público un resumen de 70 ingresos recepcionados en el transcurso de la última década (1 de junio de 2010 hasta el 24 de abril de 2020) en causas DDHH. La mayor parte (43) habrían resultado inadmisibles o no-admitidos, y poco más de la mitad de los restantes habrían llegado a término. Solamente la quinta parte de los requerimientos admitidos y terminados (5 de 37, o solamente 7% del total de 70 recepcionados) fueron hallados meritorios de acogimiento parcial (4) o pleno (1).

El TC habría informado al INDH, entidad que también le requirió información en la misma materia, de unos 52 requerimientos recibidos entre 2017 y abril de 2020. De estos, cuales 37% (19 de los 52) habrían resultado inadmisibles o no-admitidos, con un 62% (32 de 52) afectados por algún periodo de suspensión de la causa implicada. Según el desglose de los periodos de suspensión anexo a dicha información, el TC estimó que existiría al menos una tendencia a la mejora (baja en las demoras sufridas), siendo 2018 el único año de los tres años informados, en que ninguna demora haya superado los 200 días (promedio simple de 144 días). Aquello sería consistente, en términos generales, con el análisis cualitativo y cuantitativo llevado a cabo por el propio Observatorio, reportado en nuestro Informe Anual 2019:

[http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2019/01\\_Memoria\\_en\\_tiempos\\_de\\_colera.pdf](http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2019/01_Memoria_en_tiempos_de_colera.pdf) . Nuestro Informe dio cuenta de una mejora en los tiempos de resolución de requerimientos, a partir del cambio de presidencia en el organismo ocurrido en agosto de 2019, cuando María Luisa Brahm reemplazó a Iván Aróstica. Aróstica, junto a José Ignacio Vásquez y Juan José Romero, ha sido uno de los integrantes más cuestionado en relación con su postura frente a causas afectando ex uniformados condenados o procesados como criminales de lesa humanidad.

Más información en el enlace:

<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/presunta-corrupcion-en-el-tc-suprema-indica-que-causas-por-ddhh-se-paralizaron-en-promedio-251-dias-y-despues-se-rechazaron/EBKSXEDEWBH4BJCYMG42FNN5BM/?fbclid=IwAR0-zV8ZRLIHND9OReZJPjyUFEScNT-PtA7o3DWrADnSWQK3XjRRrYu8Wv4>

### **Red de Sitios de Memoria denunciaron intento por precarizar su trabajo**

El 8 de junio informó Elmostrador.cl que la Dirección Nacional del Patrimonio notificó a seis sitios de memoria de una reducción en su presupuesto para 2021. Para la Red de Sitios de Memoria, una entidad de la sociedad civil que agrupa los principales recintos y agrupaciones nacionales en la materia, esta decisión "desconoce y atenta gravemente contra los estándares internacionales de derechos humanos y contra las obligaciones que tiene el Estado de Chile en materia de verdad, justicia, memoria y reparación" (...) "Por ello, como Red de Sitios de Memoria, rechazamos esta nueva acción del gobierno, que busca retrotraer los avances alcanzados por el movimiento de derechos humanos durante años de lucha contra el olvido y la impunidad impuestos sobre los crímenes de lesa humanidad perpetrados por la dictadura cívico-militar en Chile".

La recuperación de ex recintos de secuestro, tortura y exterminio para su transformación en sitios de memoria, ha sido una de las principales acciones de las organizaciones de la Red, "pues como lo demuestran diversas experiencias internacionales y nacionales, los sitios de memoria son fundamentales para la reconstrucción de la memoria histórica y el derecho

a la verdad de países y comunidades que han sufrido graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos". Más información en el enlace:

<https://www.elmostrador.cl/cultura/2020/06/08/red-de-sitios-de-memoria-denuncia-intento-por-precarizar-su-trabajo/>

### **Sitio de memorias Londres 38 publica observaciones críticas sobre el Proyecto de Ley que pretende regular la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias**

La organización Londres 38 publicó, en junio, un informe con su análisis del proyecto de ley actualmente plasmado en el Boletín N° 12.345-07, acusando que el mismo "constituye un intento más de perpetuar y acrecentar legalmente la impunidad existente en el país con respecto de las graves violaciones a los DDHH" (Introducción, 'Informe de Londres 38...' publicado el 10 de junio de 2020 a través del sitio web que se especifica a continuación). El Informe es producto de observaciones realizadas por el sitio de memorias cuando fue convocado, junto a otros organismos de DDHH de la sociedad civil, a participar, en mayo de 2020, en una sesión de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. En ello, se estudiaba el actual texto del "Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias para las personas que indica", Boletín N° 12.345-07. En la sesión, se hizo notar la ausencia de representantes del Ministerio de Justicia y DDHH, así como de partidos políticos de la tienda oficialista, a pesar de haber sido incluidos en la convocatoria, tratándose además de un proyecto iniciado por el propio Ejecutivo.

El contenido del Informe se enfoca en algunas de las principales causales de dilación y tardanza en la resolución de causas DDHH, identificados por el mismo sitio de memorias, en el transcurso de su participación en causas relacionadas con crímenes conexos al lugar; a través de un estudio 'radiografía' de causas pendientes ante la Corte de Apelaciones de Santiago durante el mes abril de 2019, y desde otras fuentes, entre ellas el Informe Anual del propio Observatorio.

Desde la combinación de estas fuentes y antecedentes, se destacan, entre los múltiples impedimentos a la resolución final de causas que hoy existen:

- Repetidos requerimientos ante el TC, que han conllevado paralizaciones de meses o incluso años en algunos procesos
- El requerimiento del actual Código Penal de realizar exámenes de facultades mentales a todo condenado mayor a 70 años, circunstancia que aplica a la mayor parte de los inculcados con mayores grados de responsabilidad por crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempos de dictadura, combinado con la estrecha disponibilidad de horas y personal calificado en el Servicio Médico Legal para su realización, además de una práctica reiterada de parte de los inculcados de faltar a las horas citadas, gatillando nuevas postergaciones. También existen situaciones en que el tiempo de espera entre una sentencia de primera instancia y su vista en la Corte de Apelaciones respectiva (espera que puede verse prolongada, justamente, por suspensiones decretadas discrecionalmente por el TC) – hacen necesario la realización de nuevos exámenes, siendo que estos tienen una fecha de caducidad en cuanto a su validez para efectos procesales o de sentencia.

En relación al impacto que el proyecto de ley, en su redacción actual, tendría sobre esta situación, las críticas formuladas por Londres 38 se enfocan en los siguientes puntos:

- Una cláusula que aumentaría el grado de obligatoriedad con que el o la sentenciador/a debe solicitar informes al SML
- Otra que establecería al SML como autoridad única, lícitada para corroborar las situaciones de enfermedad o discapacidad que quien pretenda beneficiarse de la sustitución de penas, debe certificar para postular a la misma.
- en relación a la propuesta de disponer que el postulante debe haber cumplido, para recibir la conmutación a prisión domiciliaria, determinada proporción de la suma de las penas a las que se encuentra condenada, se cuestiona que será de las numerosas sentencias posteriores (a futuro) a las que están expuestas buena parte de los actuales criminales de lesa humanidad recluidos, dado que figuran una y otra vez en las más de 1.500 causas DDHH aun en trámite: causas que, al aprobar este proyecto ley, quedarán en efecto sin la posibilidad real de producir sanciones con efecto más allá de lo meramente simbólico (dado que no pareciera contemplarse, que una persona liberada exclusivamente por cumplir, en determinado momento, con la mencionada condición, podrá perder el derecho al beneficio contemplado, si sentencias adicionales inclinan la balanza hacia una situación de incumplimiento de los requisitos)

En lo que respecta al segundo de estas objeciones, se observa, además, que la propia Corte Suprema, en su Informe al proyecto ley, ha expresado su preocupación ante la probable sobrecarga adicional que al SML se le genera, recomendando que se contemple una expansión de capacidades y/o el reconocimiento de otras entidades, debidamente calificadas, para la realización de los mismos procedimientos cuando sea necesario. El Informe cierra recomendando a la Comisión que oficie, inter alia, el Observatorio de Justicia Transicional para aportar más antecedentes relevantes para la discusión del proyecto.

El Informe puede ser bajado desde:

<http://londres38.cl/1937/w3-article-104577.html>

### **Cambio de nombre de calle en recuerdo del doctor Carlos Lorca, militante socialista y ex diputado, detenido desaparecido desde 1975**

A mediados de junio, el alcalde de la comuna capitalina de Independencia, Gonzalo Durán, informó oficialmente que la calle que hasta entonces llevaba por nombre Santos Dumont, pasará a denominarse "Dr. Carlos Lorca Tobar", en honor al destacado médico, desaparecido por fuerzas represivas durante la Dictadura. Su hermano Jaime, presidente del 'Centro de Formación Memoria y Futuro', se mostró complacido con la decisión de la municipalidad, tomada en conmemoración de los 45 años de la desaparición de Carlos: "Este es un homenaje a todo el personal de salud que hoy arriesga su vida en la lucha contra la pandemia por salvar la vida de otros, así como hace 45 años lo hizo el doctor Carlos Lorca en defensa de la libertad de Chile". El rector de la Universidad de Chile, Ennio Vivaldi, dio la bienvenida a la iniciativa, destacando su importancia para la Universidad, tres de cuyas facultades se ubican en el sector de la calle en cuestión. Más información en el enlace:

<https://radio.uchile.cl/2020/06/19/santos-dumont-por-carlos-lorca-independencia-cambia-nombre-de-calle-en-honor-a-medico-desaparecido/>

## MAYO

### **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comunicó aprobación de solución amistosa en caso sobre derecho a reparación, originado en una petición de familiares de Juan Luis Rivera Matus, detenido desaparecido**

El 18 de mayo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunicó su aprobación final de un acuerdo de solución amistosa, relativo a la petición 1275-04 A, Juan Luis Rivera Matus, firmado el 31 de enero de 2020, entre los peticionarios, sus representantes, y el Estado chileno. El acuerdo incluye una cláusula de reparación pecuniaria, que debe ser cumplida dentro de un plazo de seis meses, con la cual se pone fin a la controversia planteada ante la CIDH con respecto a la falta de reparación civil a la familia del señor Juan Luis Rivera Matus.

La petición que dio origen al acuerdo fue interpuesta el 29 de noviembre de 2004 ante la CIDH, alegando la responsabilidad internacional del Estado chileno, por los hechos relacionados con la detención y posterior desaparición de Juan Luis Rivera Matus por agentes del Estado, el 6 de noviembre de 1975. En particular, la familia de Juan Luis argumentó que el Estado habría incumplido el deber de reparar adecuadamente el daño causado, cada vez que una demanda civil interpuesta contra el Estado por el daño moral ocasionado por el crimen fue denegada. El argumento aducido por la Sala Constitucional de la CSJ por rechazar la acción fue que la acción civil se hallaría prescrita, criterio hoy abandonado, pero que aún imperaba a la fecha de la resolución. Aquella denegación constituyó, a juicio de los peticionarios, una violación a los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por cuyo correcto cumplimiento vela el sistema interamericano, tanto la Comisión como la Corte. En el caso particular, la resolución por vía de acuerdo amistoso señala algún grado de aceptación de parte del Estado de Chile de su error, y evita que el caso sea sometido, a continuación, a la jurisdicción contenciosa de la Corte. El acuerdo, al igual que una sentencia de la Corte, en materia parecida, emitida en 2018 (caso Ordenes Guerra versus Chile, sentencia 29/11/18) reconoce y valora un cambio de criterio de la CSJ, ocurrido con posterioridad a los hechos objetados en ambas peticiones, cada vez que a fines del 2014, la Corte dispuso trasladar la vista de recursos de casación en la materia a la Sala Penal, fecha desde la cual ha sostenido, por mayoría, que la prescripción que el DIDH dispone para crímenes de lesa humanidad se extiende tanto a su arista civil, como a materia penal.

El revés sufrido en la sede civil domestica no fue la primera vez que la búsqueda de verdad, justicia y reparación a nombre de Juan Luis que su familia siempre ha sostenido, ha sufrido por figurar entre las causas pioneras del nuevo periodo de justicia formal. Varios de los momentos culmines o puntos de inflexión de dicha búsqueda, han chocado con momentos, salas y configuraciones judiciales, proclives a relativizar o derechamente desconocer sus deberes, y los derechos de la familia. Otro ejemplo de ella vino cuando la causa penal por su desaparición, fue vista ante la Sala Penal de Corte Suprema en julio de 2007. La causa tuvo la mala fortuna de ser la primera en lo que se constituyó como un largo brote de invocación y aplicación de la figura de prescripción gradual, figura que la Sala usó, en el caso de Juan Luis y a lo largo de los próximos seis años, como artilugio para reducir casi la totalidad de las penas impuestas por crímenes atroces, a cuantías irrisorias que no implicaban penas de cárcel. (Si bien la figura cayó en desuso post-2013, primero en causas



DD y luego también en causas por ejecución política, últimamente se han visto preocupantes presagios e indicios de un posible rebrote en su aplicación.)

En el reconocimiento formal ahora publicado, la CIDH nuevamente valoró el diálogo colaborativo entre el Estado chileno y la parte peticionaria en las negociaciones bilaterales para el diseño de este acuerdo de solución amistosa, e instó a las autoridades a avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales hasta lograr el cumplimiento total del acuerdo. Lamentablemente, todo indica que dicho cumplimiento no abarcaría la rectificación de otras injusticias cometidas antes del mencionado cambio de criterio en materia civil, ni una interpretación expansiva de lo dispuesto por la sentencia de la Corte IDH en el caso Ordenes Guerra, ya mencionado; cada vez que una causa reciente, protagonizada por otra familia, produjo resultados desalentadores. Se trata de la familia de Francisco Baltazar Godoy Román, detenido-desaparecido desde 1973 en Paine. En 2013 una demanda civil inicial fue rechazada, en circunstancias similares a las aquí descritas, por la Sala Constitucional de la CSJ. En 2017, la familia optó por incorporar nuevamente una demanda civil, esta vez como arista de la causa penal seguida por la desaparición (secuestro) del Sr. Godoy. De este modo se llamó la atención sobre la injusticia relativa que el cambio de criterio supone por quienes vieron denegadas sus justas demandas simplemente por el momento en que estas fueran resueltas, ya que todo indica que la misma demanda, interpuesta hoy, habría de prosperar, y que la Corte implícita o explícitamente ha reconocido que su interpretación anterior fue errónea a la luz de las responsabilidades internacionales que siempre imperaban. No obstante, y a pesar del contenido de la sentencia de 2018 de la Corte IDH en el caso Ordenes Guerra, en noviembre 2019 la arista civil de la nueva causa también fue denegada (CSJ 20.520-2018, 14/11/2019), esta vez bajo el argumento de que el rechazo recibido en 2008 configura cosa juzgada. La familia Godoy Román ya ha sometido una petición ante la Comisión Interamericana, ingresada el 12 de mayo de 2020, la cual, de ser declarada admisible, promete reforzar tanto la línea del actual acuerdo, como el precedente y los principios ya establecidos en el caso Ordenes Guerra.

El Informe de la CIDH 'Solución Amistosa No. 23/20 sobre la petición P-1275-04 A' se encuentra disponible en este enlace:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/CHSA1275-04AES.pdf>

## **Sección D - NOTICIAS DESDE EL RESTO DE LA REGION Y EL EXTRANJERO**

### **AMERICA LATINA**

#### **La Corte Interamericana de DDHH publicó actualización de su Cuadernillo de Jurisprudencia n° 15 sobre Justicia Transicional**

El 29 de mayo se presentó una versión actualizada de este número de la serie "Cuadernillos de Jurisprudencia". Los cuadernillos consisten en una sistematización temática de los estándares internacionales relevantes aplicadas e interpretadas por la Corte Interamericana en sus sentencias, en este caso en las áreas de verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y memoria por graves violaciones a los DDHH. La actualización incorpora nueva jurisprudencia y/o evolución de interpretaciones y criterio, en relación con casos de Justicia Transicional que han sido sometidos ante la Corte IDH. La publicación contó con la participación del jurista chileno Claudio Nash, de la U de Chile.

Documento que puede ser descargado en el enlace:

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo15.pdf>

#### **Libro "Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos"**

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, entidad que complementa el Sistema Interamericano de DDHH y que juega un rol complementario en su mandato de promoción, educación e investigación de los derechos humanos en el hemisferio, se asoció con de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Instituto para publicar el libro editado "Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos". El libro reúne aportes de muchas personas muy expertas en la materia, ya sea por sus vivencias personales como buscadoras/es, y/o como profesionales ligados a temáticas como la búsqueda, el trabajo forense, los organismos del Sistema Universal de DDHH, y/o la jurisprudencia y desarrollo normativo que dentro del SIDH se ha dado a un flagelo que ha sido eje central de la labor del sistema prácticamente desde sus inicios. El libro incluye aportes por Gisela Ortiz, Rainer Huhle, y Ariel Dulitzky, todos participantes en las actividades nacionales e internacionales que el Observatorio de Justicia Transicional, junto a la Universidad de Ulster, ha venido realizando desde 2017 en la materia, <https://www.ulster.ac.uk/transitional-justice-institute/research/current-projects/disappearance-and-state-responses-in-latin-america> últimamente con el apoyo de Open Society Foundations.

Entre los capítulos de la nueva publicación también se encuentra "La incorporación del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como derecho autónomo a partir de la desaparición forzada de personas", cuyos co-autores son originarios de Chile. Se trata de Antonia Urrejola Noguera, comisionada actual de la CIDH y relator especial en materia de justicia transicional, y Tomás Pascual, jurista de la Universidad Alberto Hurtado. El libro puede ser descargado gratuitamente en el enlace:

[https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/8508/29-ibanez\\_desaparicion\\_forzada.pdf](https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/8508/29-ibanez_desaparicion_forzada.pdf)

## **ARGENTINA**

### **Juicio 'Área Paraná II': dictan condenas**

El 21 de mayo informó pagina12.com.ar que la Justicia federal de Entre Ríos condenó a todos los acusados en el segundo juicio escrito desarrollado por crímenes de lesa humanidad comprendidos en la causa denominada 'Área Paraná'. Las condenas alcanzan la prisión perpetua para José Appelhans, quien en tiempos de la dictadura de 1976 a 1983 dirigió la cárcel de varones de Paraná, y para el ex militar Naldo Dasso. La pena más baja, de cinco años de cárcel, fue impuesta contra Rosa Bidinost, quien para las fechas relevantes, tenía a su cargo al penal local de mujeres. El médico represor Hugo Moyano, quien intentó hasta hace poco volver a ejercer la profesión, tras cumplir otra condena por delitos de lesa humanidad, fue condenado nuevamente, esta vez a 8 años de cárcel.

Más información en el enlace:

<https://www.pagina12.com.ar/267308-dictadura-argentina-todos-condenados-en-el-juicio-area-paran>

## **EL SALVADOR/ ESPAÑA**

### **Se inicia juicio en España de ex vice ministro salvadoreño extraditado desde EEUU**

El 8 de junio, se dio inicio en Madrid al juicio oral contra el ex coronel Inocente Montano, por su parte en el asesinato de dos mujeres y seis sacerdotes jesuitas en el campus universitario UCA en San Salvador, en 1989. Las repercusiones internacionales de la atrocidad, que tomó lugar cuando Montano ocupó el puesto de facto de vice ministro de 'seguridad pública', terminaron siendo decisivas para impulsar un giro en la sangrienta 'guerra contrainsurgente' librada por escuadrones de la muerte, y tropas regulares, entre 1980 y 1992. La masacre ya ha sido objeto de diversas investigaciones, juicios truncados, e intervenciones dentro y fuera de El Salvador. Obstáculos incluyendo la Ley de Amnistía de 1993 han impedido repetidos esfuerzos para llegar a los altos mandos militares y políticos quienes planificaron y encubrieron tan horroroso crimen. Hoy, a nivel país, la Ley de Amnistía ha sido declarada inconstitucional, mientras que una causa seguida desde 2008 en España, haciendo valer la ciudadanía española de 5 de los sacerdotes asesinados, produjo peticiones de extradición que El Salvador negó, generando así, un deber de enjuiciar que aun sigue pendiente de cumplir. Mientras tanto, la inteligencia de que uno de los inculpados, Montano, se hallaba viviendo en los EEUU posibilitó su arresto, en 2012, por fraude migratorio y su posterior extradición desde los EEUU a España en 2017. La causa en España, que se base en parte en principios de jurisdicción universal por la naturaleza de los crímenes, pondrá a prueba las lógicas y teorías de construcción de responsabilidad de mando, y autoría mediata, en crímenes tan evidentemente autorizados y planificados al mas alto nivel de Estado. Las audiencias tomaran lugar a lo largo de julio, y se espera un veredicto en agosto.

## **URUGUAY**

### **Marcha del Silencio se reinventa, para conmemorar a pesar de la pandemia a las y los desaparecidos uruguayos**

Es tradicional en Uruguay, ya desde 1996, que cada 20 de mayo ve la realización de la denominada Marcha del Silencio, conmemorando las desapariciones y/o asesinatos de ciudadanas y ciudadanos uruguayos dentro y fuera del país, en el contexto del Plan Condor y bajo la dictadura cívico-militar de 1973 a 1985. Las víctimas represaliadas fuera del país incluyen Zelmor Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario Barredo, William Withelaw y Manuel Liberoff, víctimas de crímenes ocurridos en Buenos Aires en 1976. Todos los años, decenas de miles de uruguayos salen a las calles para recordar a estas personas, y los al menos 196 conciudadanos más, que fueron muertos o desaparecidos, y exigir juicio y castigo a los culpables. Transformando los desafíos presentados por la pandemia de coronavirus en una oportunidad para renovarse, este año el evento fue reimaginado, convirtiéndose en una serie de múltiples actividades coordinadas, realizadas tanto dentro como fuera del país. Banderas, murales y carteles con fotos de los desaparecidos y la pregunta "¿Dónde Están?" inundaron las calles y las redes sociales, incluso en los días previos a la marcha. En tanto, el tramo de las calles capitalinas de Montevideo que une la intersección de las calles Rivera y Jackson, con la plaza Libertad, estuvo cerrado al tránsito desde temprano. La ruta representa el tradicional punto de encuentro de la marcha. Más información en el enlace:

<https://www.pagina12.com.ar/267135-uruguay-la-marcha-del-silencio-se-renueva-en-memoria-de-los->

## **Sección E: DETALLE JURIDICO, CHILE**

### **E.1. Sentencias Corte Suprema: fallos definitivos en casos de violaciones graves a los derechos humanos**

(Orden cronológico retrospectivo con relación al mes; luego, orden cronológico ascendente dentro de cada mes)

#### **JUNIO**

##### **Caso Beatriz Aurora Castedo Mira: la Corte Suprema confirmó sentencias no aflictivas (remitidas) a tres ex miembros de la Fuerza Aérea por la detención y torturas a militante del MIR, ex presa política sobreviviente, secuestrada en la Academia de Guerra Aérea, en diciembre de 1974**

El 15 de junio la Corte Suprema confirmó la sentencia que condenó a tres ex miembros de la Fuerza Aérea: Luis Enrique Campos Poblete, Sergio Contreras Mejías y Braulio Javier Wilkens Recart a la pena de 3 años de presidio, todos con el beneficio de la remisión condicional, como autores del delito de aplicación de tormentos a Beatriz Aurora Castedo Mira. Ilícito perpetrado en la Academia de Guerra Aérea, en diciembre de 1974. En fallo dividido (causa rol 8.948-2018), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y el abogado integrante Jorge Lagos– rechazó los recursos de casación en el fondo deducidos en contra de la sentencia que confirmó el fallo dictado por el ministro en visita Mario Carroza, que dio por establecidos los siguientes hechos:

"a.- Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea se mantuvo como un Centro de Detención clandestino, que albergaba a miembros de la Institución y a civiles con ideología contraria al régimen político militar de la época, los que sin excepción fueron sometidos a intensos interrogatorios bajo tortura y apremios físicos y psicológicos, por parte de funcionarios del servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea (SIPA), quienes les mantuvieron a su cargo por instrucciones de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra, que servía de fachada de dichos actos deshumanizados;

b.- Que la aludida circunstancia, ocurre en virtud de los sucesos acaecidos en esa fecha, que acarrea a la Fuerza Aérea de Chile a iniciar acciones destinadas a investigar la conducta de Oficiales y Suboficiales por comisión de delitos relacionados con sus cargos y también de civiles, a los que se les atribuía haber prestado ayuda para favorecer una infiltración de sus filas;

c.- Que uno de los civiles detenidos bajo esta lógica de guerra, por estos efectivos de la Fuerza Aérea, fue la querellante Beatriz Aurora Castedo Mira, estudiante de enseñanza media a la fecha de los hechos y militante del MIR;

d.- Que en el caso particular de Beatriz Castedo, el Fiscal Militar Horacio Otaiza, ya fallecido, reunión a un grupo de agentes y funcionarios de la Fuerza Aérea, y en virtud de información que recibieran de Leonardo Alberto Schneider Jordán, ex militante del MIR y en ese momento informante de la SIFA, planificaron un operativo y se concertaron para detener tanto a la víctima Beatriz Castedo Mira como también a su contacto, José Bordaz Paz, miembro del Comité Central del MIR, el verdadero objetivo de dicha operación ilícita.

Una vez armada la maniobra, el 5 de diciembre de 1974, en los momentos en que Beatriz Castedo se dirigía al punto de encuentro, a realizarse en la intersección de las calles Avenida Vitacura con Alonso de Córdova, fue abordada por un funcionario de la Fuerza Aérea e

intentó detenerla, como ella se resistiera, otro funcionario se baja de uno de los vehículos que se utilizaban para el operativo, y proceden a detenerla, ellos fueron Luis Enrique Campos Poblete y Braulio Javier Wilckens Recart, quienes la introducen a uno de los vehículos que participada de aquella conspiración, pero antes de trasladarla hasta la Academia de Guerra, los agentes se enfrentaron con su contacto José Bordaz Paz, a quien uno de ellos le dispara y le hieren, debiendo llevarlo de urgencia al Hospital de la Fach;

e.- que una vez que ocurre lo de José Bordaz Paz, Beatriz Castedo es trasladada al Centro de detención clandestino que la Fuerza Aérea utilizaba para los interrogatorios, la Academia de Guerra, donde la ingresa, le vendan la vista y luego la someten a intensos interrogatorios bajos diversos métodos de tortura, que detalla circunstanciadamente en su declaración en la Ciudad de México, en el mes de mayo de 2005, particularmente en un sector llamado La Capilla, para obtener con ello información acerca de sus contactos y actividades;

f.- Que parte de las torturas a las que fue sometida, consistieron fundamentalmente en golpes de puño en la cabeza y en el estómago, golpes en los oídos con las palmas abiertas, fue desnudada y sometida al método llamado Pau de Arara, que radicaba en colgar su cuerpo de un palo que ubicaban entre sus manos y los pies, los que a su vez se encuentran amarrados entre ellos, luego en ese estado procedían a aplicarle corriente en sus partes íntimas, también la privaron de alimentos y de agua y la sometieron a presión psicológica al saber que su silencio acarrearía la muerte de otros militantes;

g.- Que los tormentos sufridos por la víctima, conforme a las normas del llamado Protocolo de Estambul, hacen concordante su historia de síntomas físicos... con sus alegaciones de abusos recibidos".

En el aspecto civil, la sentencia confirmó el fallo que condenó a los victimarios y al Estado de Chile a pagar \$50.000.000 (USD 62.500) a la víctima.

**Caso población Lintz: Corte desautoriza el uso de pagos para conseguir una reducción de sentencia, rechazando la concesión de la atenuante de 'reparación celosa del daño causado' en base a pagos hechos por el condenado. En consecuencia, aumentó una pena aflictiva impuesta por el fusilamiento de un grupo de pobladores en Puerto Montt en 1974**

(ver también Columna de Opinión, sección A) El 16 de junio la Corte Suprema condenó a cuatro miembros en retiro de la Fuerza Aérea por su responsabilidad en el homicidio calificado de Pedro Antonio Bahamondes Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, crímenes perpetrados en la población Lintz de Puerto Montt, el 31 de enero de 1974. En fallo dividido (causa rol 8.914-2018), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm mantuvo tres penas no-aflictivas, de los 3 años y un día de presidio con el beneficio de la libertad vigilada, para Juan Antonio Gallegos Vega, Héctor Stuardo Gajardo y José Javier Quilodrán Espinace. Pero elevó a 10 años y un día de presidio, sin beneficios, la pena que deberá purgar el condenado Ronald Peake de Ferari Beltrán. Para ello, rechazaron el argumento que pagos ofrecidos por el condenado a las familias de sus víctimas, merecían una reducción en la cuantía de la pena aplicable, por concesión de una atenuante. Asimismo, la Corte reiteró la inaplicabilidad de otra fórmula de reducción o anulación de penas, la prescripción, en cualquiera de sus dos formas (prescripción o media prescripción):

"Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo", plantea el fallo.

Asimismo, la resolución estableció que no correspondía reconocerle al condenado Peake de Ferari la atenuante de reparar con celo el mal causado. Para el máximo tribunal, para que se configure dicha minorante: "[d]ebe tratarse de una acción 'celosa de reparación del mal causado', esto es, que produce en el acusado una actitud, una conducta, una decisión posterior al delito, de arrepentimiento y de un propósito cierto y efectivo, de conseguir la mayor reparación, racionalmente posible". (...) "Si bien –continúa el fallo– Ronald Peake de Ferari efectuó en el proceso tres consignaciones [entre 2014 y 2015] (...) que totalizan [CLP]\$4.000.000, tales desembolsos no revelan un ánimo efectivo de reparación, y tan solo constituyen un acto unilateral de voluntad, sin que se aprecie en ellas vinculación efectiva alguna con el mal causado, puesto que se han materializado transcurridos más de 40 años desde la comisión de los ilícitos, y transcurridos más 4 años desde el inicio de este proceso, (...)".

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$205.000.000 (USD 256.250) a familiares de las víctimas. La decisión fue acordada con el voto en contra del ministro Cisternas, quien estuvo por reconocer, respecto de Peake de Ferari, la minorante de 'reparación celosa del mal causado'.

En la etapa de investigación de la causa, a cargo del ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Leopoldo Vera Muñoz, se estableció que: "El día 31 de enero de 1974, en la ciudad de Puerto Montt, en la noche, durante el toque de queda, un grupo de soldados pertenecientes a la FACH, fuertemente armados con fusiles SIC, allanaron tres domicilios y sacaron desde sus camas a cuatro jóvenes que ya tenían identificados, a los cuales golpearon con las culatas y llevaron ensangrentados a un lugar rural donde se les paró en frente de un montículo y se les fusiló. Luego entregaron los cadáveres a la morgue. Ante la insistencia de las familias varios días después se entregaron los restos en urnas cerradas y se les negó la posibilidad de realizar un velatorio y misa como deseaban. Más aún, con fecha 1º de febrero de ese año, la jerarquía de la Fach emitió una declaración pública, que apareció en los diarios de la ciudad que culpaba a las víctimas de haber atacado a una patrulla militar. Lo que, como se ha dicho, nunca ocurrió".

### **Caso indemnización civil Manuel González Vargas: Corte Suprema ordenó indemnización para familiares de militante comunista, obrero, ejecutado por soldados en Cerro Chena en 1973**

El 22 de junio la Corte Suprema ordenó al Estado de Chile pagar una indemnización total de \$400.000.000 (USD 500.000), por concepto de daño moral, a los hijos de Manuel González Vargas, ejecutado político. En fallo unánime (causa rol 39.905-2018), la Sala Penal del

máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Jorge Dahm, Rodrigo Biel y los abogados integrante Diego Munita y María Cristina Gajardo dictó una sentencia de reemplazo, en la que establece la responsabilidad del Estado en un crimen de lesa humanidad, delitos que son imprescriptibles tanto en el ámbito penal como civil. Al hacerlo revirtieron la acción de la Corte de Apelaciones de Santiago, que había rechazado la demanda, el 4 de octubre de 2019, acogiendo la excepción de pago, tesis sostenida siempre en este tipo de casos por el Consejo de Defensa del Estado, CDE. La demanda había sido resuelta en primera instancia, el 27 de abril de 2018, por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, de manera favorable a los derechos reivindicados por la familia.

El asesinato masivo que dio origen a la demanda tomó lugar cuando don Manuel, junto con 10 compañeros de trabajo, fueron ejecutados, al margen de toda ley, en las inmediaciones del Cerro Chena en 1973. Una causa penal por la masacre culminó en 2011 con tan solo un condenado, y sin ninguna pena aflictiva (pena de cárcel) (episodio Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo, ejecución de 11 obreros de la Maestranza: Sentencia dictada por la CS el 25.10.2011, Rol 6379-2010, condenando al ex miembro del Ejército Víctor Pinto Pérez, a 5 años de cárcel con el beneficio de la libertad vigilada).

En su fallo reciente, la CSJ razonó de la siguiente manera:

"Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima, consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno", sostiene el fallo. La resolución agrega que: "En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que, uno de los principios a que debe sujetar su acción, es el de responsabilidad. Consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que 'el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado'. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores de los injustos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado".

Para el máximo tribunal: "(...) resulta importante traer a colación que el proceso de codificación en el país, es temporalmente anterior a los sucesos que motivaron el surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya sea a través de tratados internacionales, resoluciones y demás fuentes internacionales, de modo tal que, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy es improcedente".

"Ello –continúa–, por cuanto la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, en particular, un renovado sistema de protección de los derechos que cuenta con postulados diversos y, a veces, en pugna, con los del derecho privado, regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse. Esta rama emergente, representativa de la



supremacía de la finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, plasmada en la orientación del Derecho Internacional hacia la defensa de los derechos humanos y el castigo de sus transgresiones por agentes del Estado, mediante la comisión de ilícitos de lesa humanidad, ha de primar por sobre la preceptiva anterior, surgida en un contexto que desconocía tal línea evolutiva. Así las cosas, no cabe aceptar la alegación del Estado de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho nacional".

"La normativa invocada por el Estado de Chile -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen; por el contrario, declara expresamente compatibles tales prestaciones en su artículo 24, al prescribir que 'La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes'. Visto desde otro punto de vista, no es procedente suponer que dicha ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Así ha sostenido previamente esta Corte (SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015)", añade.

### **Caso indemnización civil sobrevivientes: la Corte Suprema ratificó e incrementó indemnización a 24 ex presos políticos, detenidos ilegalmente en diversas fechas y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata del golpe**

El 23 de junio la Corte Suprema condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$1.440.000.000 (USD 1.800.000) a 24 víctimas de detención ilegal, prisión y tortura. En fallo unánime (causa rol 34.111-2019), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Jorge Dahm, Rodrigo Biel y los abogados integrante Diego Munita y María Cristina Gajardo confirmó la sentencia de primera instancia, elevando el monto de las indemnizaciones que debe pagar el Estado de Chile a cada uno de los recurrentes a \$60.000.000 (USD 75.000), como resarcimiento del daño moral padecido a manos de agentes del Estado.

"Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que 'La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército'. Complementa lo anterior el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que 'Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo', el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto, encontramos

también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario", detalla el fallo.

Para el máximo tribunal: "En síntesis, la obligación de reparación pesa sobre el Estado cuyos agentes han violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando".

A continuación, el fallo replica la fundamentación y argumentación relativo a prescripción, y al peso y jerarquía de normativas internas con respecto de desarrollo posterior en la orientación del derecho internacional, ya citado en relación a la causa de don Manuel Gonzalez, resumido arriba, sentencia emitida por la misma Corte con tan solo un día de diferencia.

Por tanto, se resuelve que: "se confirma la sentencia apelada de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, con declaración que el monto de las indemnizaciones a pagar por el Estado de Chile a cada uno de los actores, a saber, Juvencio Rodrigo Concha Gálvez, Guillermo del Río Barañao, Manuel David Chávez Lobos, Luis Humberto Peralta Trujillo, Néctor Eliud Ubillo Castro, Leoncio Ruperto Saavedra Concha, Hugo Hernán Valenzuela Vidal, Pedro Segundo Pons Sierralta, Roque Hernán Mella Torres, Servando del Carmen Becerra Poblete, David Augusto Espinoza Sepúlveda, Juan Pablo Urzúa Muñoz, Manuel Alberto Gamboa Soto, Alejandro Guillermo Cid Herrera, David Enrique Miranda Bruna, Roberto Alejandro Vásquez Llantén, Denis Boris Navia Pérez, Humberto Sergio Figueroa Salazar, Pedro José Figueroa Salazar, Juan Fernando Fuentes Botto, Ricardo Eugenio León Espinoza, Augusto Abelardo Pérez Reveco, Andrés Iván Díaz Poblete y Mario Francisco Urzúa Pérez, asciende a la suma de \$60.000.000 (USD 75.000) como resarcimiento del daño moral padecido, suma que devengará reajustes e intereses a contar de que esta sentencia quede ejecutoriada".

### **Caso Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno: la Corte Suprema impuso dos penas no aflictivas a ex Carabineros por secuestro simple de militante del MIR cuyo cuerpo fue encontrado días después de su detención ilegal en agosto de 1974.**

El 24 de junio la Corte Suprema condenó a dos miembros de Carabineros en retiro por su responsabilidad en el delito de secuestro simple de Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, quien fue detenido el 21 de agosto de 1974, en Rancagua, y cuyo cadáver fue encontrado días después en la Cuesta el Melón. En fallo unánime (causa rol 15.186-2018), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Juan Manuel Muñoz Pardo y la abogada integrante Leonor Etcheberry confirmó la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que condenó a Nelson Eduardo Pérez Sánchez y Óscar Segundo Ibáñez Zapata a 3 años de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada (ambas, penas no aflictivas), en calidad de autores del delito.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro Mario Carroza estableció los siguientes hechos:

"1.- Que el día 21 de agosto del año 1974, Eduardo Guillermo Cancino Alcaíno, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, en los momentos en que se encontraba en el domicilio de sus padres ubicado en la ciudad de Rancagua y en presencia de su pareja, que estaba embarazada, es detenido por agentes, que en esa oportunidad se identificaron como integrantes del Servicio de Inteligencia Regional (SIRE), sin orden judicial ni administrativa;  
2.- Que en esa oportunidad, la víctima es llevada a una habitación contigua donde posteriormente se escucharon quejidos de agresiones, luego le sacan del inmueble esposado y sin indicarle a sus familiares, el motivo de la detención ni el lugar donde sería trasladado, se lo llevan a un lugar desconocido;  
3.- Que no obstante el sigilo e ilicitud de la detención, al día siguiente es visto por su pareja en las cercanías de su domicilio junto a un agente, momento en que la víctima le manifiesta que se quedase tranquila, pero no se le permite abrazarlo ni despedirse de él;  
4.- Que posterior a este hecho, sus familiares comienzan una búsqueda en diversos lugares de Rancagua, sin lograr dar con su paradero, determinándose con posterioridad en la investigación, que los mismos agentes del SIRE le habían trasladado al Regimiento Tacna de la ciudad de Santiago;  
5.- Que a los días después, el día 30 de agosto del mismo año, se le informa la familia de la víctima del hallazgo de su cadáver en la Cuesta el Melón, el que trasladan al Instituto Médico Legal de Quillota y luego al de Santiago, donde a consecuencia del estado en que se encontraron sus restos, no fue posible determinar la causa de su muerte".  
En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$ 50.000.000 (USD 62.500) a la cónyuge de la víctima

## **MAYO – no se presentó actividad relevante en la CSJ**

## **E2. DETALLE DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA\***

### **(DICTADAS POR MINISTROS/AS EN VISITA Y CORTES DE APELACIONES)**

*\*A continuación se detalla otra actividad judicial relevante del período, incluyendo a sentencias de primera y segunda instancia (dictadas por el ministro o la ministra instructor/a y por la Corte de Apelaciones, respectivamente) en causas ddhh. Estas condenas no se hacen efectivas hasta que hayan sido ratificadas por la última instancia de apelación relevante, usualmente la Corte Suprema (si bien hay causas que terminan definitivamente en la Corte de Apelaciones).*

### **JUNIO**

#### **Caso indemnización civil Valentín Enrique Osorno Badilla: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, dirigente sindical que fue detenido por agentes de la CNI, recluido en el Cuartel Borgoño para luego ser relegado a Quellón y Achao, en 1983 y 1984**

El 1 de junio el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$30.000.000 (USD 37.500) a dirigente sindical que fue detenido ilegalmente por agentes de la CNI, sometido a sesiones de tortura en el Cuartel Borgoño y, finalmente, relegado. En la sentencia (causa rol 26.978-2019), el juez Pedro García Muñoz estableció la responsabilidad del Estado en la comisión de crímenes de lesa humanidad de que fue víctima el demandante, Valentín Enrique Osorno Badilla.

"Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas y estableciéndose la responsabilidad civil estatal, y esbozándose la idea sobre la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N° 19.123 entre otras, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en el considerando previo, debe analizarse el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar a la demandante Osorno Badilla por el daño moral producido ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las alegaciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por los actores, opuestas por la demandada", consigna el fallo.

Resolución que agrega: "En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra" (...)

Por tanto, se resuelve que: "SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida por la demandante en contra del ESTADO DE CHILE, todos ya individualizados, y se condena a éste a pagar en su favor la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad".

**Caso Héctor Marcial Garay Herмосilla: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 39 ex agentes de la DINA, por la desaparición de dirigente estudiantil y militante del MIR, quien estuvo recluido en el recinto de Londres 38 en 1974, caso que es parte de la Operación Colombo**

El 2 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 39 ex agentes de la DINA, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado del dirigente secundario Héctor Marcial Garay Herмосilla. Delito perpetrado a partir del 8 de julio de 1974, en el marco de la denominada Operación Colombo. En la sentencia (causa rol 174-2016), la Segunda Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros María Soledad Melo, Rafael Andrade y la abogada integrante María Cecilia Ramírez condenó a: César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Urrich González, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Sergio Hernán Castillo González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Nelson Alberto Paz Bustamante, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Pedro Ariel Araneda Araneda, Víctor Manuel Molina Astete, Máximo Ramón Aliaga Soto, Manuel Rivas Díaz, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, José Alfonso Ojeda Obando, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos a penas de 10 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad autores del delito.

En tanto, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Díaz Espinoza, Leonidas Méndez Moreno, Rafael Riveros Frost, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Óscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel fueron condenados a 4 años de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, como cómplices del ilícito.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro en visita Hernán Crisosto Greisse dio por establecido la siguiente secuencia de hechos:

"Que en horas de la noche del día 8 de julio de 1974, Héctor Marcial Garay Herмосilla, de 19 años, miembro de Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER), fue detenido en los momentos que llegaba a su hogar de la comuna de Ñuñoa, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10 gris y lo trasladaron al domicilio de un amigo de la víctima, quien también fue obligado a entrar en la referida camioneta, para ser conducidos en dirección desconocida;

Posteriormente, se pudo establecer, a través de testimonios, el paso de Héctor Marcial Garay Herмосilla por el recinto clandestino de detención denominado 'Londres 38', que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Héctor Garay Herмосilla durante su estada en el cuartel de Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su agrupación, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que Héctor Garay Herмосilla fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de julio y agosto de 1974, sin que hasta la fecha exista antecedentes sobre su paradero;

El nombre de Héctor Marcial Garay Hermosilla apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista LEA de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Héctor Marcial Garay Hermosilla había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Hector Garay Hermosilla tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior".

**Caso indemnización civil Familia Recabarren: Se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a querellante por la desaparición de su padre, dos hermanos y una cuñada, secuestrados por agentes de la DINA en abril de 1976**

El 8 de junio el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$80.000.000 (USD 100.000) a demandante por la desaparición de su padre, dos hermanos y una cuñada. En la sentencia (causa rol 30.503-2019), la magistrada Rocío Pérez Gamboa acogió la demanda de indemnización por daño moral, tras establecer que la detención y desaparición de los familiares de Juan Francisco Recabarren Durán, constituye un crimen de lesa humanidad.

"Que las conductas descritas dan cuenta indefectiblemente de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad", plantea el fallo.

"(...) seguidamente, pese a tratarse de un hecho no controvertido por la defensa fiscal, esta sentenciadora estima procedente acreditar la relación filial -de padre, hermano y cuñado- existente entre los detenidos desaparecidos y el actor de marras, en especial consideración del daño moral alegado en razón del vínculo familiar existente entre ellos, vínculo que se da por acreditado amén de los certificados de nacimiento y matrimonio acompañados a la carpeta electrónica reseñados en el motivo 9º", agrega.

Para el tribunal: "en la especie los perjuicios sufridos por el actor se refieren al daño moral, en su más amplia concepción, que comprende ya el dolo o sufrimiento físico o emocional como el que alega aquel, así como también incluye -según el desarrollo doctrinal- las pérdidas de agrado o de goce y aun de oportunidad, como puede colegirse del relato que fluye de la testimonial rendida en autos, donde los tres testigos presentados por el demandante estuvieron contestes en aseverar y describir los padecimientos sufridos por el Sr. Juan Francisco Recabarren Durán, que a la fecha de los sucesos tenía la edad de 18 años, padecimientos que se extendieron por los años al desconocer el paradero y destino final de su padre, hermanos y cuñada ". (....)

Por tanto, se resuelve: "I.- Que se acoge la demanda de fecha 12 de octubre de 2019, en cuanto se declara que el demandado es responsable civilmente por los hechos de que fue víctima por rebote don Juan Francisco Recabarren Durán, consistente en la detención y desaparición de su padre Manuel Segundo Recabarren Rojas, sus hermanos Luis Emilio y Manuel Guillermo, ambos Recabarren González y su cuñada Nalvia Rosa Mena Alvarado, acaecidas en entre abril y agosto del año 1976, y se condena al Estado de Chile a pagar al actor la suma de \$80.000.000 (USD 100.000) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

### **Caso indemnización civil Waldo Enrique Madriaga Contreras: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente detenido ilegalmente en dos ocasiones en 1973 y 1976**

El 9 de junio el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$100.000.000 (USD 125.000) a Waldo Enrique Madriaga Contreras, víctima en dos ocasiones de detención ilegal y torturas, en 1973 y 1976, respectivamente. En la sentencia (causa rol 24.601-2019), la magistrada Rocío Pérez Gamboa estableció la responsabilidad del Estado en la comisión de delitos de lesa humanidad de que fue víctima Madriaga Contreras.

"Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos, que efectivamente el actor Sr. Waldo Madriaga Contreras fue detenido en dos oportunidades, en la comuna de La Granja, sin causa jurídica y de forma ilegal, la primera vez por agentes del Estado pertenecientes a Carabineros, y la segunda por civiles, siendo privado de libertad, incomunicado y torturado, padeciendo vejámenes y apremios físicos y psicológicos por casi 2 meses la primera vez, entre el 11 de septiembre y el 10 de noviembre del año 1973, hasta su liberación, y la segunda vez, por 1 año y tres meses, entre octubre de 1976 y diciembre de 1977, pasando por una serie de recintos de detención y tortura, tales como comisaría de La Granja, Regimiento Tacna, Estadio Chile, Estadio Nacional, Cuartel Borgoño, Policía de Investigaciones, Cárcel Pública y Penitenciaría, habiendo sido incluso condenado por un delito en un contexto político", sostiene el fallo.

### **Caso indemnización civil ex presos políticos Arica: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a cuatro sobrevivientes, detenidos ilegalmente entre 1973 y 1984, en la ciudad de Arica**

El 10 de junio el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$400.000.000 (USD 500.000) a Ruby Adriana Olivares Olmos, Desiderio Segundo Fuentes, Emilio Segundo Llanos Llangato y Víctor Manuel Meneses Muñoz, quienes fueron detenidos ilegalmente y sometidos a torturas en diversos periodos, entre 1973 y 1984, en la ciudad de Arica. En la sentencia (causa rol 15.355-2019), la magistrada Rocío Pérez Gamboa condenó al Estado de Chile tras establecer que los demandantes fueron víctimas de delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado. "Que las conductas descritas en el motivo 11º, constituyen de modo evidente una seguidilla de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad, en los que no solo fueron privados de su libertad sin causa legal, sino que también constreñidos, apremiados, amenazados, exhibidos, violentados, sometidos a vejámenes y torturados de múltiples formas, y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a su familia y a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad", sostiene el fallo. La resolución agrega que: "en efecto, consta en la documental ofrecida, en particular en el hecho de que los actores sabidamente son reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos como consta en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, antecedente que constituye prueba irrefutable de las detenciones y posterior permanencia de todos ellos en diversos centros de detención y tortura".

**Caso indemnización civil José Santos Hinojosa Araos: la Corte de Apelaciones de Santiago ratificó condena al Estado a indemnizar a familiares de contador, militante de la Izquierda Cristiana, detenido desaparecido por agentes de la DINA desde 1976, desde la comuna de Recoleta**

El 11 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago ratificó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$160.000.000 (USD 200.000) a las hijas de José Santos Hinojosa Araos, quien fue detenido por agentes del Estado el 26 de junio de 1976, en la comuna de Recoleta, desconociéndose desde entonces su paradero. En fallo unánime (causa rol 12.801-2019), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras Jessica González, María Rosa Kittsteiner y Gloria Solís confirmó la sentencia impugnada, dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda.

"Que como se dijo anteriormente, resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5o de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio"

**Caso Ismael Chávez Lobos: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 21 ex agentes de la DINA, por la desaparición de militante del MIR, secuestrado en el recinto clandestino de Londres 38 en 1974 en el marco de la denominada Operación Colombo**

El 12 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 21 ex agentes de la DINA, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Ismael Darío Chávez Lobos, detenido desde el 26 de julio de 1974. En fallo unánime (causa rol 435-2016), la Segunda Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras María Soledad Melo, Jessica González y el abogado integrante Jorge Benítez condenó a los ex agentes César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann a 10 años de presidio, sin beneficios, como autores del delito. En tanto, en igual calidad, los agentes Gerardo Urrich González, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torrè Sáez, Manuel Carevic Cubillos, José Fuentes Torres, Julio Hoyos Zegarra, José Ojeda Obando, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Duarte Gallegos, Pedro Aravena Aravena, Víctor Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo Hernández Valle, Hermon Alfaro Mundaca, Raúl Rodríguez Ponte y José Yévenes Vergara fueron sentenciados a 5 años de presidio, sin beneficios, por su responsabilidad como autores en el delito.

En primera instancia, el ministro Hernán Crisosto logró establecer los siguientes hechos: "a) En horas de la noche del 26 de julio de 1974, Ismael Darío Chávez Lobos, de 22 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en la comuna de Quinta Normal, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo trasladaron al recinto de detención clandestina denominado 'Londres 38' ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso agentes de la DINA.



b) El ofendido en el cuartel de Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo sometido a interrogatorio bajo torturas por agentes de la DINA, con el propósito de obtener información relativa a la integración del MIR, para proceder a la detención de otros miembros de esa organización.

c) La última vez que Ismael Chávez Lobos fue visto por otros detenidos ocurrió un día no determinado en los meses de julio y agosto de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha.

d) El nombre de Ismael Darío Chávez Lobos apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'O'DIA' de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Chávez Lobos había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.

e) Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior".

En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$150.000.000 (USD 187.500) a familiares de la víctima

### **Caso Óscar Armando Gutiérrez Gutiérrez: se condenó a ex miembro del Ejército por la ejecución de técnico agrícola, militante del Partido Socialista, detenido en Angol en 1973**

El 12 de junio el ministro Álvaro Mesa Latorre, condenó a coronel de Ejército en retiro Manuel Arturo Montero Souper a la pena de 4 años de presidio efectivo por su responsabilidad en el delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte de Óscar Armando Gutiérrez Gutiérrez. En la etapa de investigación de la causa, el ministro Mesa Latorre logró establecer los siguientes hechos:

"A.- Que a raíz de los acontecimientos ocurridos desde el 11 de septiembre de 1973, fue llamado a colaborar con el nuevo régimen el capitán en retiro del Ejército de Chile Carlos Horacio Guitart Olhagaray, quien se encontraba radicado en la ciudad de La Paz, Bolivia, presentándose en el regimiento 'Húsares' de la comuna de Angol para asumir de hecho la labor de Fiscal Militar que funcionaba al interior de la unidad y que estaba a cargo, hasta esa fecha, del Segundo Comandante, León Rivera González (actualmente fallecido).

B.- Que Óscar Armando Gutiérrez Gutiérrez, casado, un hijo, técnico agrícola, militante del Partido Socialista, jefe del Departamento Agrícola de la CORFO desde 1967 hasta el mes de diciembre de 1973 a raíz del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 fue afectado con la prohibición de salir de la ciudad de Angol por orden de la Fiscalía Militar de esa comuna. A principios del mes de diciembre de 1973 fue comunicado sobre el fallecimiento de su suegro, Carlos Pizani Pizani, en la ciudad de Traiguén, indicándosele telefónicamente, desde la Intendencia de Angol, que podía asistir a su funeral y para ello no requeriría de autorización de la Fiscalía Militar de Angol. Por lo expuesto, Óscar Gutiérrez viajó en compañía de su esposa, Carmen Gloria Pizani White, hasta la comuna de Traiguén, siendo detenido en el domicilio de sus suegros por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, por orden de la Fiscalía Militar de Angol. Dicha detención fue efectuada en presencia de los hermanos de su cónyuge.

C.- Que luego de su detención, Óscar Armando Gutiérrez Gutiérrez fue ingresado en la cárcel de la comuna de Angol el 07 de diciembre de 1973, por orden de la Fiscalía Militar de Angol,

indicándose como delito 'activista político', lo cual fue consignado en el libro de detenidos del año 1973 que este Tribunal tiene a la vista.

D.- Posteriormente, el día 10 de diciembre de 1973, Oscar Gutiérrez Gutiérrez fue trasladado 'por orden del Tribunal' -como se consigna en el libro de detenidos- hasta el regimiento Húsares de Angol, ya que en aquel lugar se había recibido un criptograma desde Santiago donde se indicaba la importancia de interrogarlo, pues se señalaba que era un alto dirigente del Partido Socialista. Dicha comunicación fue recibida por el Coronel Alejandro Morel Donoso (actualmente fallecido), comandante del Regimiento Húsares de Angol, quien dio la orden de 'interrogatorio duro' para Óscar Gutiérrez Gutiérrez, entregándole esa orden por escrito al segundo comandante León Rivera González (actualmente fallecido), de la cual tomó conocimiento el capitán Carlos Guitart Olhagaray que en ese entonces se desempeñaba como Fiscal Militar. Dicho capitán fue testigo cómo la orden fue verbalmente entregada a uno de los oficiales menos antiguos de la unidad, esto es, el subteniente Manuel Arturo Montero Souper, indicándole que 'hiciera hablar a ese desgraciado', refiriéndose de esa forma a Óscar Armando Gutiérrez Gutiérrez.

E.- Que luego de la orden encomendada por el Segundo Comandante del Regimiento León Rivera y presenciada por el capitán Guitart Olhagaray, el subteniente Montero Souper se dirigió hasta el polígono de tiro de ese cuartel militar, donde observó la presencia de tres personas encapuchadas, entre ellos Óscar Gutiérrez Gutiérrez, supervisando el interrogatorio efectuado por suboficiales de ese regimiento.

F.- Que posteriormente, el subteniente Montero Souper, le comunicó al capitán Guitart Olhagaray que Óscar Armando Gutiérrez Gutiérrez se había muerto, llamando dicho capitán al médico del cuartel, Salvador Giacaman (actualmente fallecido), quien corroboró el fallecimiento, enterándose el mencionado capitán que el cuerpo sin vida de Óscar Gutiérrez lo iban a hacer desaparecer, ya que el segundo comandante León Rivera González dio la orden de enterrarlo en un lugar desconocido hasta la actualidad.

G.- Que a raíz de los sucesos relatados con anterioridad, hasta esta fecha se desconoce el paradero de los restos de Óscar Armando Gutiérrez Gutiérrez, no habiéndose hecho ninguna gestión por parte de la Fiscalía Militar de la época para instruir procesos o indagar responsabilidades oficiales por los hechos que tomó conocimiento la autoridad militar. Incluso, la propia cónyuge de Gutiérrez Gutiérrez se dirigió en varias ocasiones hasta el Regimiento Húsares de Angol con el objeto de saber sobre el paradero de éste, manifestándole el mismo capitán Guitart Olhagaray, que no siguiera con su búsqueda por estar fallecido.

H.- Por último, hasta esta fecha ningún funcionario público, sean soldados, suboficiales u oficiales, del Regimiento Húsares de Angol que se desempeñaban en la época de los hechos, han dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con el cuerpo, manteniendo hasta el día de hoy ocultamiento de todo tipo de antecedentes sobre los hechos. Además, de la muerte y el duro interrogatorio efectuado a Óscar Gutiérrez Gutiérrez se enteraron varias personas residentes en la ciudad de Angol y el subteniente Alejo Tisi Gómez, quien al regresar de sus vacaciones oyó comentarios en relación a lo sucedido con una persona apodada 'el pilme'".

En el aspecto civil se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$400.000.000 (USD 500.000) a familiares de la víctima.

### **Caso indemnización civil Manuel Natalio Chamorro Gómez: la Corte de Apelaciones de Santiago elevó monto de indemnización que el Estado debe pagar a familiar de empleado textil, detenido desaparecido por efectivos militares desde 1974**

El 12 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago elevó la indemnización que el Estado de Chile debe pagar a la cónyuge de Manuel Natalio Chamorro Gómez, empleado textil, detenido el 3 de abril de 1974 por efectivos militares, perdiéndose desde entonces su rastro. En fallo unánime (causa rol 13.060-2019), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras Jessica González, María Rosa Kittsteiner y Gloria Solís elevó a \$80.000.000 (USD 100.000) el pago para la cónyuge, manteniendo el pago de \$320.000.000 (USD 400.000) para sus cinco hijos.

"Que, enseguida, para apreciar la entidad del perjuicio que se demanda cabe considerar fundamentalmente que a raíz del hecho ilícito acreditado, la actora debió enfrentar un repentino, inesperado, violento e involuntario cambio en su forma de vida, puesto que tal como se colige de lo declarado por los testigos y de la prueba documental acompañada, la madre sufrió un padecimiento emocional por la pérdida de su pareja, unido al cambio en su realidad familiar, lo cual se vio agravado además por estar embarazada y por tener que asumir el cuidado y crianza de sus hijos", sostiene el fallo.

"(...) luego de lo dicho, esta Corte estima más proporcional al detrimento sufrido por la actora -madre- que el monto que deberá pagar el demandado a título de daño moral sea fijado en la suma de ochenta millones de pesos, manteniendo en cambio el fijado en favor de los hijos en la cantidad determinada en el fallo que se revisa, más reajustes e intereses, en la forma otorgada en dicha sentencia", añade.

### **Caso indemnización civil Eduardo Elías Cerda Ángel: la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó condena al Estado a indemnizar a familiares de niño de 8 años de edad, baleado en la puerta de su casa por una patrulla militar, en 1973**

El 15 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$80.000.000 (USD 100.000) a los hermanos de Eduardo Elías Cerda Ángel, menor de 8 años de edad que murió al recibir el impacto de bala disparada por patrulla militar en 1973. En fallo unánime (causa rol 14.164-2019), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras Jessica González, María Rosa Kittsteiner y Gloria Solís confirmó la sentencia apelada, dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago, que ordenó el pago tras establecer la responsabilidad del Estado en un crimen de lesa humanidad.

"Que el monto de la indemnización por concepto de daño moral que se reconoce en la sentencia de primer grado, resulta proporcional a los antecedentes de la causa, sobre todo considerando la edad de los demandantes y la aflicción extrapatrimonial acreditada en autos", sostiene el fallo. "(...) en atención a la naturaleza de la acción resarcitoria los reajustes que se otorgan deben ser calculados desde la fecha en que la sentencia que los ordena pagar quede ejecutoriada", añade. "Por estas consideraciones y de conformidad a lo que disponen los artículos 144, 160 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de veinte de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago, con declaración de que los reajustes se deben desde que este fallo quede ejecutoriado", concluye.

### **Caso indemnización civil Mario Alfonso Herrera Yáñez: la Corte de Apelaciones de Santiago aprobó condena al Estado a indemnizar ex preso político sobreviviente, detenido ilegalmente en la comisaría de Playa Ancha, el buque Lebu y la Academia de Guerra Naval en Valparaíso en 1973**

El 17 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago aprobó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$40.000.000 (USD 50.000) a Mario Alfonso Herrera Yáñez, quien fue detenido en septiembre de 1973 y sometido a torturas en comisaría de Playa Ancha y a bordo del buque "Lebu" de la Armada; y vuelto a detener ilegalmente en diciembre de 1973, ocasión en que fue torturado en la Academia de Guerra Naval. En fallo unánime (causa rol 4.207-2020), la Novena Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Paola Plaza, Guillermo de la Barra y el fiscal judicial Jorge Norambuena mantuvo la sentencia impugnada, dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda.

"Se aprueba la sentencia en consulta, que acogió la demanda deducida en representación de Mario Alfonso Herrera Yáñez, dictada por el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, de fecha seis de enero de dos mil veinte, en autos Rol C-25241-2019 que ordenó pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de cuarenta millones de pesos, más los reajustes e intereses que indica el fallo", consigna la resolución del tribunal de alzada. El fallo de primera instancia ratificado, estableció que Herrera Yáñez fue víctima de tratos degradantes con efectos permanentes que deben ser indemnizados por el Estado.

"Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que 'el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo'. En efecto, se trata en el caso Mario Alfonso Herrera Yáñez, un hombre que injustamente fue sujeto de apremios ilegítimos, golpes y torturas, para luego ser detenido de manera ilegal en dos ocasiones, dolores que determinaron un quebrantamiento espiritual persistente que amerita ser indemnizado", afirma el fallo dictado por la magistrada María Laura Gjurovic Manríquez.

### **Caso indemnización civil Luis Alberto Muñoz Bravo: la Corte de Apelaciones de Santiago aumentó monto de indemnización que el Estado de Chile debe pagar a familiar de estudiante de la Universidad del Norte, militante del MIR, extrajudicialmente ejecutado por efectivos del Ejército en Antofagasta, en septiembre de 1973**

El 18 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago aumentó a \$80.000.000 (USD 100.000) la indemnización que el Estado de Chile debe pagar a la hija de Luis Alberto Muñoz Bravo, ejecutado por efectivos del Ejército en Antofagasta, en 1973. En fallo unánime (causa rol 1.186-2019), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras Jessica González, María Rosa Kittsteiner y Gloria Solís aumentó el monto indemnizatorio por considerar que este debe ser proporcional al daño causado.

"Que en la primera tarea propuesta -de efectuar una cuantificación monetaria de los daños sufridos por la actora- es del caso consignar como un antecedente válido no solo la edad de la víctima -padre- a la fecha de los hechos -28 años de edad- sino también la edad de la demandante, a esa fecha solo de 3 años, que esta formaba parte de una familia compuesta solo por sus padres, a lo que se agrega que los testigos que declaran en juicio explican cómo la demandante se vio afectada desde muy temprana edad por la carencia de la imagen paterna, debiendo vivir con el estigma de ser hija de un ejecutado político. Por otra parte,

su progenitor fue asesinado en forma trágica e inesperada por lo que se vio truncada su experiencia de vida por un acto violento de terceros -agentes del estado", razona el fallo.

### **Caso indemnización civil Mario Reinaldo Artigas Contreras: se condenó al Estado a indemnizar a ex preso político sobreviviente, recluido ilegalmente en distintos recintos clandestinos de detención y finalmente expulsado del país**

El 19 de junio el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$100.000.000 (USD 125.000) por concepto de daño moral, a Mario Reinaldo Artigas Contreras, quien fue detenido el 20 de junio de 1974, sometido a torturas en diversos recintos de reclusión y, finalmente, expulsado del país hasta el 5 de febrero de 1987, fecha que fue autorizando a retornar a Chile. En la sentencia (causa rol 2.475-2019), la magistrada María Sofía Gutiérrez Bermedo estableció la responsabilidad del Estado en la comisión de los delitos que afectaron al demandante Artigas Contreras; ilícitos que constituyen violaciones a los derechos humanos, imprescriptible penal y civilmente.

"Que, los vejámenes de los que fue víctima el demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, (...)"

(...) "Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada", añade.

### **Caso indemnización civil Carlos Humberto Contreras Maluje: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a familiares de militante comunista, químico farmacéutico, detenido desaparecido por agentes del Comando Conjunto desde 1976**

El 23 de junio el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$100.000.000 (USD 125.000) a los hermanos de Carlos Humberto Contreras Maluje, quien fue detenido ilegalmente por agentes del Comando Conjunto el 3 de noviembre de 1976. El caso de Carlos es tristemente célebre por haber generado uno de los poquísimos de recursos de amparo que fue aceptado a tramitación por la Corte de Apelaciones respectiva en tiempos dictatoriales, a pesar del cual, el Ministerio del Interior desobedeció la orden de liberar a la víctima, quien sigue desaparecida.

En la sentencia (causa rol 24.483-2018), la magistrada Claudia Donoso Niemeyer estableció la obligación del Estado de reparar a familiares y víctimas de crímenes de lesa humanidad perpetrados por sus agentes.

"Que, dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda su existencia, no es posible, a juicio de esta sentenciadora, que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso del tiempo, ya que ello significaría el desconocimiento del Derecho Humano conculcado", sostiene el fallo. "(...) no habiéndose rendido otra probanza tendiente a acreditar el daño moral específico sufrido por los demandantes, esta Juez observa debilidad probatoria, no

obstante, es el caso que encontrándose probada la calidad de hermanos del detenido desaparecido ya individualizado y la que relacionada con la prueba testimonial antes reseñada, es posible entender que naturalmente han sufrido una aflicción con la desaparición del mismo, que debe, conforme a criterios de justicia y equidad, ser indemnizados, mas no conociéndose detalladamente el grado de aflicción sufrido es que se estima prudencialmente la indemnización del daño moral, en la suma de \$100.000.000 (USD 125.000) para ellos", ordena.

### **Caso María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a seis ex agentes de la DINA por la desaparición de militantes del MIR, quienes estuvieron reclusos en forma ilegal en el recinto clandestino de Londres 38 en 1974, en el marco de la denominada Operación Colombo**

El 24 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a seis ex agentes de la DINA por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto. En fallo unánime (causa rol 586-2017), la Segunda Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras María Soledad Melo, Jessica González y el abogado integrante Gonzalo Ruz condenó a Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo, José Yévenes Vergara y Osvaldo Pulgar Gallardo a 15 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autores de los delitos; en tanto, Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann fueron sentenciados a 13 años de presidio, sin beneficios, como autores del secuestro calificado de Elgueta Pinto. La sentencia decretó la absolución por falta de participación en los hechos, del ex agente Nelson Paz Bustamante.

"Que esta Corte sólo comparte la calificación efectuada por el a quo en relación a establecer que en los hechos se configura el delito de secuestro calificado, mas no el ilícito de aplicación de tormentos", plantea el fallo.

Resolución que agrega: "En efecto, a la fecha de ocurrencia de los hechos el artículo 141 del Código Penal establecía lo siguiente: 'El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados. (...)

"De este modo, concurriendo en la especie, los elementos objetivos y subjetivos del tipo antes transcrito y sin alterar los presupuestos fácticos, ni la participación, se recalifica la conducta penal por la que vienen sancionados los encartados Krassnoff Marchenko, Zapata Reyes (fallecido) y Altez España (fallecido)", se resuelve.

Para el tribunal de alzada, el delito configurado en la especie constituye un crimen de lesa humanidad, perpetrado por agentes del Estado chileno.

"(...) efectivamente, el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que los secuestros calificados -denominadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como 'desapariciones forzadas'- forman parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, conformado, en este caso, por miembros y adherentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), condición que tenía a esa época la víctima; por otro lado, es requisito común para concebir el delito como de lesa humanidad que los autores o cómplices sean agentes del Estado, calidad que a esa época ostentaban los acusados", asevera el fallo.

"Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de

responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos", concluye.

En el aspecto civil, con el voto en contra del abogado Ruz, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$250.000.000 (USD 312500) a familiares de las víctimas.

### **Caso indemnización civil Osvaldo Alejandro Mauro Hun: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar a indemnización a ex preso político sobreviviente detenido al margen de la ley en el Campus San Joaquín de la Universidad Católica, luego recluido en forma ilegal en la Academia de Guerra de la FACH en 1974**

El 26 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago fijó en \$30.000.000 (USD 37.500) el monto de la indemnización que el Estado de Chile deberá pagar a Osvaldo Alejandro Mauro Hun, quien fue detenido en diciembre de 1974, en el Campus San Joaquín de la Universidad Católica, y conducido a la Academia de Guerra de la FACH, lugar donde fue sometido a torturas. En fallo unánime (causa rol 15.381-2019), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras Jessica González, María Rosa Kittsteiner y Gloria Solís rebajó de \$50.000.000 a \$30.000.000 la indemnización, por considerar dicho monto más proporcional a los antecedentes allegados a la causa.

"Que en relación a los hechos establecidos en la causa, acreditada la existencia del daño moral, corresponde regular su monto prudencialmente y para ello este tribunal estima proporcional a los antecedentes fácticos determinar su quantum en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), ello en atención a la edad del actor y la afectación emocional demostrada en juicio", razona el fallo.

### **Caso indemnización civil Exequiel Ponce Vicencio: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a familiar de militante socialista, obrero portuario detenido desaparecido desde el 25 de junio de 1975**

El 30 de junio el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$200.000.000 (USD 250.000) a la hija de Exequiel Ponce Vicencio, obrero portuario detenido por agentes de DINA el 25 de junio de 1975, fecha desde la cual se pierde su rastro. En la sentencia (causa rol 5.83-2019), la magistrada Jacqueline Benquis Monares estableció la procedencia del pago reparatorio por la comisión de un crimen de lesa humanidad perpetrado por agentes del Estado, delito imprescriptible penal y civilmente.

"Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1° de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos

delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido", sostiene el fallo. La resolución agrega: "Que a mayor abundamiento, la ley 19.123 justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que se perpetraron en el país, a las familias de aquellos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos que fueron víctimas directas de acciones realizadas por agentes del estado, a través de regalías de carácter económico o pecuniarias. (...) resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas".

## **MAYO**

### **Caso indemnización civil Mario Iván Jiménez Allende: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, detenido en diciembre de 1973 y nuevamente en marzo de 1984**

El 6 de mayo la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$40.000.000 (USD 50.000) a víctima de detención ilegal, torturas y simulacro de fusilamiento, en diciembre de 1973 y marzo de 1984. En fallo dividido (causa rol 3.576-2019), la Primera Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Leopoldo Llanos, Juan Opazo y el abogado integrante Matías Mori estableció que el Estado debe responder por la comisión de un crimen de lesa humanidad cometido por sus agentes.

"En efecto la doctrina y en la jurisprudencia nacional, no existe discusión que el Estado debe responder por la actuación de sus agentes, cuando ella ha provocado daño a los particulares, ya sea porque actuaron con infracción a un deber general de cuidado (culpa civil) o cuando han incurrido en una falta de servicio (conforme a las reglas del derecho público). La fuente de ese consenso está en las normas contenidas en los artículos 1, inciso 4º, 5, inciso 2º, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y artículo 4 de la Ley N° 18.575, y las que emanan de los tratados internacionales, todas las cuales configuran el estatuto jurídico destinado a responsabilizar a los órganos del Estado por la conducta de los agentes", sostiene el fallo. (...) Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en lo apelado en relación con la excepción de prescripción extintiva resolviendo que la acción deducida no se encuentra prescrita, y, en relación al fondo, y en consecuencia se acoge la demanda de indemnización de perjuicios intentada, y se ordena al Estado de Chile pagar una suma de \$40.000.000 (USD 50.000) al demandante".

Decisión adoptó con el voto en contra del abogado Mori.

### **Caso indemnización de civil Cecil Patricio Alarcón Valenzuela: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a familiar de estudiante de agronomía y militante socialista detenido desaparecido en 1973 en la ciudad de Chillán**

El 7 de mayo la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 62.500) a hijo de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, estudiante de agronomía, militante socialista, detenido del 16 septiembre de 1973, por una patrulla militar en la ciudad de Chillán y conducido hasta el Regimiento de Infantería de la



ciudad, perdiéndose su rastro hasta la fecha. En fallo dividido (causa rol 3.491-2019), la Primera Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Leopoldo Llanos, Juan Opazo y el abogado integrante Matías Mori estableció la responsabilidad del Estado en un crimen de lesa humanidad cometido por sus agentes. "Que esta Corte comparte la opinión y argumentos del actor en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de los hechos de constitutivos de delitos de lesa humanidad como los descritos en la demanda, en tanto las normas del Código Civil a las que hace referencia el Consejo de Defensa del Estado no resultan aplicables al caso de marras. Ello, atendido que en el orden del derecho constitucional se ha promovido la vigencia de tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile", sostiene el fallo.

Decisión adoptada con el voto en contra del abogado Mori

**Caso Ramón Isidro Labrador Urrutia: la Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la sentencia que condenó a cinco ex agentes de la DINA, por la desaparición de militante del MIR quién estuvo recluido en forma ilegal en el recinto clandestino ubicado en la calle Irán de Santiago, en 1974**

El 8 de mayo la Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la sentencia que condenó a cinco ex agentes DINA, en calidad de autores de los delitos de asociación ilícita y secuestro calificado de Ramón Isidro Labrador Urrutia, a partir del 14 de septiembre de 1974, en la comuna de San Joaquín. En fallo dividido (causa rol 1.122-2019), la Primera Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras María Teresa Letelier, Dora Mondaca y el abogado integrante Carlos Castro ratificó la sentencia que condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Andrés Carevic Cubillos a sendas penas de 5 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autores de cada uno de los delitos. En tanto, los ex agentes Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle deberán purgar 5 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores del secuestro calificado, y 541 días por asociación ilícita.

"Que en cuanto a que no se configura el delito de Asociación ilícita, y las alegaciones de no participación de los acusados en el delito de secuestro, por lo que se solicita por parte de los sentenciados sean absueltos de dichos cargos, estos sentenciadores comparten los fundamentos latamente esgrimidos por la juez a quo en el fallo apelado al respecto, de modo que se desestimarán tales cuestionamientos al fallo, al igual que aquella que en subsidio solicita la defensa de Espinoza e Iturriaga en orden a que se la recalifique la participación por la de encubridores", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "en lo que se refiere a la prescripción gradual, para determinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, en este caso, es imprescindible tener presente la naturaleza jurídica y objeto de la prescripción y de la prescripción gradual o media prescripción. La primera tiene por objeto extinguir la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, en tanto que en la segunda, su procedencia importa una rebaja en el quantum de la pena. Sin perjuicio de lo anterior tienen en común según se desprende de lo dispuesto en los artículos 95 y 103 del Código Penal".

"(...) en la especie –continúa– estamos en presencia de un delito de secuestro, el que por su naturaleza es un delito de carácter permanente en el que `... la lesión del bien jurídico consiste en la privación de libertad de la víctima, por lo que el inicio del cómputo del plazo puede ser determinado en la medida en que se acredite la recuperación de la libertad o el fallecimiento de la víctima. Frente a la inexistencia de prueba de tales hechos -por tratarse

de detenidos desaparecidos respecto de los cuales se perdió todo rastro y cuyos restos no han sido hallados-, el delito sigue siendo permanente volviéndose imposible determinar el inicio del cómputo' (CS, Rol N° 3215-05)".

Para la Corte de San Miguel: "en el caso que nos ocupa, existe certeza que el secuestro ocurrió el 14 de diciembre de 1974, fecha desde la cual se desconoce su paradero, o si se encuentra o no fallecido, por lo que la calidad de detenido desaparecido se ha mantenido en el tiempo, de modo que la prescripción gradual -en este tipo de ilícito- no puede ser aplicable ya que el delito ha permanecido inalterable en el tiempo, lo que importa que no se ha podido iniciar el cómputo del mismo para la aplicación del artículo 103 del Código Penal, no pudiendo más que ser desestimada su aplicación".

En el aspecto civil se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar indemnización. La decisión se adoptó con el voto en contra de abogado integrante Castro.

### **Caso Abelardo Enrique Zamorano Barrera: la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó condena a siete ex miembros de la Armada por secuestro con grave daño de ex preso político sobreviviente entre marzo y abril de 1974**

El 8 de mayo la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó la sentencia que condenó a siete funcionarios en retiro de la Armada por su responsabilidad en el delito de secuestro con grave daño de Abelardo Enrique Zamorano Barrera. En el fallo unánime (causa rol 1.804-2019), la Quinta Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Patricio Martínez, Eliana Quezada y la abogada integrante Sonia Maldonado ratificó la sentencia que condenó a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Bertalino Segundo Castillo Soto, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Jaime Segundo Lazo Pérez y Alejo Esparza Martínez a 5 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores del delito.

"Que, subsecuentemente, lo expresado bajo las motivaciones que preceden echa por tierra los embates formulados por la impugnante en estrado, respecto de valoración de la prueba rendida y del establecimiento de la participación de los acusados recurrentes en los hechos constitutivos del delito de secuestro con grave daño, y también sus afirmaciones consistentes en que el tribunal de primer grado habría arribado a sus conclusiones afirmándose en meras suposiciones e imputaciones, o bien, en presunciones, pretiriendo las reglas técnico jurídicas que gobiernan la materia", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "Por el mismo motivo y por las consideraciones contenidas en el basamento trigésimo segundo del fallo en alzada, pierden sustento los reproches relativos a la falta de acreditación de contacto entre la víctima y los procesados, que se condenó a éstos por el solo hecho de haberse acreditado que al momento y en el lugar de la detención del querellante ellos prestaban servicios en la Academia de Guerra de la Armada y en el Cuartel Silva Palma, y los indicativos de la omisión del señalamiento de los hechos específicos o acciones típicas que se imputan a cada uno de los acusados en particular".

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que ordenó al Estado de Chile pagar una indemnización de \$ 70.000.000 (USD 87.500) por concepto de daño moral, a la víctima.

**Caso indemnización civil hermanas Heitmann Ghigliotto: se condenó al Estado a indemnizar a ex presas políticas sobrevivientes, detenidas en forma ilegal en febrero de 1974 y luego retenidas en forma ilícita en recintos incluyendo el subterráneo de la plaza de la Constitución, Londres 38 y Tejas Verdes. Una de las hermanas fue nuevamente secuestrada por fuerzas represivas, en diciembre de 1974**

El 8 de mayo el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$250.000.000 (USD 312.500) a Astrid Helga Heitmann Ghigliotto e Ingrid Sylvia Heitmann Ghigliotto, quienes fueron detenidas en febrero de 1974 y conducidas al subterráneo de la plaza de la Constitución y luego derivadas a Londres 38 y Tejas Verdes, lugares donde son sometidas a sesiones de tortura. En el caso de Ingrid Heitmann, fue vuelta a detener en diciembre de 1974 y conducida, en esta ocasión, a los centros clandestinos conocidos como 'La Venda Sexy' y a Tres y Cuatro Álamos. En la sentencia (causa rol 17.349-2018), la magistrada Gabriela Silva Herrera estableció la responsabilidad del Estado por crímenes de lesa humanidad perpetrados por sus agentes en contra de las hermanas Heitmann Ghigliotto, delito imprescriptible penal y civilmente.

"Debe tenerse presente además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", plantea el fallo.

(...) "Señala –continúa– también la Convención Americana sobre Derechos Humanos o 'Pacto de San José de Costa Rica', ratificada por Chile y vigente, que dispone en su artículo 63.1 que 'cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada', lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5º de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales". (...)

"Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones de la acción civil que da origen a estos autos, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de un acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad, también es imprescriptible", concluye.

**Caso indemnización civil aviadores constitucionalistas: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado a indemnizar a ex miembros de la FACH condenados por Consejo de Guerra en 1974, mismo caso que ocasionó una sentencia contra Chile en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 (caso 'Maldonado y otros')**

El 11 de mayo la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile pagar indemnizaciones a condenados por Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile (Fach) en 1974. En fallo unánime (causa rol 13.962-2018), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Maritza Villadangos, Guillermo de la Barra y la abogada integrante María Cecilia Ramírez Guzmán– estableció la responsabilidad del Estado por el daño moral provocado a los recurrentes, quienes fueron absueltos por la Corte Suprema al acoger un recurso de revisión.

"Que en suma se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de los actores atentos a la existencia del daño que se reclama como producto de la privación de libertad que fueron objetos en las condiciones reseñadas, de lo que se sigue el daño moral sufrido como consecuencia de los actos ilícitos que le siguieron secuelas que se prolongaron durante los años posteriores al cese de sus detenciones y que aún les provocan padecimiento, partiendo por la privación misma de libertad, y que, por lo demás, la prueba documental acompañada por los actores y enunciada en el motivo quinto de la sentencia en alzada, específicamente la documental del numeral 1 anexo folio1: 1.1; 1.2; folio 47: 1.-; 3.- y 4.-, las testificales del abogado defensor en los autos 1-73 Consejos de Guerra y de coimputados en el mismo proceso, son antecedentes que constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción, hechos que en lo sustancial no fue rebatido por el Estado de Chile en las instancias previas, en que las circunstancias de las que emana la responsabilidad acusada no fueron discutidas, más aún las reconoce, a propósito de la presentación que hizo ante la Excelentísima Corte Suprema con ocasión del recurso de revisión, en el que se expresó que los peticionarios eran 'víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura, quienes fueron sometidos a Consejo de Guerra por su defensa de la Constitución y la ley, siendo leales al sistema democrático y por ello fueron torturados y condenados por traición a la patria, y que esto es algo no discutido en esta causa' y, tratándose de estos autos, no los controvierte ni alega la falta de requisitos de procedencia de la indemnización reclamada, sino que, en subsidio de las excepciones impetradas, solicitó una rebaja en el monto pretendido", detalla el fallo.

Asimismo, la Sexta Sala rechazó la alegación estatal en orden a que algunas de las víctimas ya fueron indemnizadas por el Estado de Chile en cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que dicho monto se fijó por las infracciones al debido proceso y no por el daño producido por las torturas a que fueron sometidas las víctimas.

Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia en alzada de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho que acogiendo la excepción de prescripción, rechazó la demanda impetrada por los actores y, en su lugar, se declara que la citada excepción de prescripción opuesta por parte del demandado queda rechazada y se acoge parcialmente la excepción de pago; en consecuencia, el arbitrio intentado en contra del Estado de Chile representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, se acoge y se condena a la demandada a pagar a los actores, a título de indemnización de perjuicios por daño moral,

las sumas que a continuación se indican con reajustes e intereses, calculados en la forma que se señala en el motivo vigésimo séptimo, sin costas:

a) \$60.000.000 (USD 75.000) a favor de Mario O'Ryan Muñoz, Miguel Guzmán Meneses, José Yaite Cataldo, Reinaldo Alvear Montenegro, Arturo Raúl Toro Valdebenito, Humberto Frías Buló, Héctor Bustamante Estay, Sergio José Lontano Trureo, Luis Hernán Miguera Carvajal, Víctor Hugo Hernández Bravo, Osvaldo Cortes Pardo, José Carrasco Oviedo.

b) \$40.000.000 (USD 50.000) a los demandantes José Abelito Ayala Alarcón, Daniel Salvador Aycinena Fuentes, Patricio Carlos Carbacho Astorga, Eladio Cisternas Soto, Florencio Arturo Fredes Sánchez, Ricardo Gálvez Ulloa, Carlos Eugenio Guerrero Robles, Pedro Arnoldo Guerrero Rojas, Jorge Hernández Figueroa, José Hugo Koch Reyes, Manuel Osvaldo López Oyanadel, Manuel Antonio Moya San Martín, Mario Noches Aguilar, José Olivares Maturana, Manuel Jesús Peña Castillo, Ramón Pérez Escobedo, José Armando Pérez García, Pedro Guillermo Pontanilla Murúa, Juan Luis Ramírez Saavedra, Luis Segundo Rodríguez Droguett, Regino Héctor Rojas Bruz, José Lorenzo Rojas Jara, Moisés Antonio Silva Cabrera, Jorge Teobaldo Silva Ortiz, Franklin Osvaldo Silva Silva, Carlos Segundo Trujillo Aguilera, Francisco Valenzuela Guevara, Luis Eduardo Verdugo Salinas, Luis Eduardo de la Cruz Zamora Ramírez.

c) \$20.000.000 (USD 25.000), tratándose de Víctor Hugo Adriazola Rojas, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Mario Antonio Cornejo Barahora, Mario González Riffo, Omar Humberto Maldonado Vargas, Ivar Onoldo Rojas Ravanal y Álvaro Federico Yáñez del Villar".

### **Caso Juan Fidel Valencia López: se condenó a dos ex conscriptos del Ejército por ejecución de una persona en condición de extrema vulnerabilidad, el 1 de diciembre de 1973, en Viña del Mar**

El 16 de mayo el ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Jaime Arancibia Pinto, condenó a dos ex conscriptos del Ejército por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado de Juan Fidel Valencia López. En el fallo (causa rol 110.213-2011), el ministro Arancibia Pinto condenó a Luis Pedro Berríos Carrasco a la pena efectiva de 10 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autor del delito; en tanto, Juan Ernesto Aranda Aranda deberá purgar 5 años y un día de presidio, sin beneficios, como cómplice.

En la causa, el ministro en visita dio por establecido que en horas de la noche del 1 de diciembre de 1973, una patrulla del Regimiento Coraceros de Viña del Mar, detuvo en el sector de El Salto de la ciudad, en las inmediaciones de la empresa Cimsa, a "Juan Fidel Valencia López, el que padecía de una enfermedad mental, y en un confuso incidente producido con esta patrulla, reaccionó huyendo del lugar, ante lo cual uno de los conscriptos que la integraban, hizo uso de su arma de servicio, disparando en su contra varias veces con su fusil de guerra, hiriéndole y causándole la muerte, llegando al lugar otro conscripto que también disparó su arma de servicio, asistiendo y cooperando el actuar del primer militar, no existiendo proporcionalidad ni justificación alguna entre la conducta del militar y el uso de su arma de guerra con la huida de la víctima, reacción esperable en una persona con discapacidad mental (sic)".

### **Caso indemnización civil Juan Adolfo Goldberg Villalón: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, dirigente estudiantil, recluso ilegalmente en cuartel de la CNI en Viña del Mar en 1984**

El 18 de mayo el Cuarto Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$30.000.000 (USD 37.500) a dirigente estudiantil, a la época de los hechos, detenido ilegalmente y sometido a sesiones de tortura en cuartel de la CNI de Viña del Mar. En la sentencia (causa rol 7.757-2019), la magistrada María Paula Merino Verdugo acogió la demanda, tras establecer que el recurrente fue víctima de un crimen de lesa humanidad, perpetrado por agentes del Estado en el cuartel Agua Santa de la Central Nacional de Informaciones (CNI).

"Que, en la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la vida e integridad física a que fue sometido el demandante con motivo de su detención y tortura por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlo, que incluye el tiempo que permaneció prisionero, el dolor, la vejación y aflicción física provocados por la aplicación de tormentos, la incertidumbre de no saber si saldría vivo de los lugares donde estuvo ilegítimamente detenido y la angustia de temer día a día por su vida, el hecho de hallarse en un estado de vulnerabilidad, es que corresponde acceder a la pretensión del actor, ante el evidente daño moral", sostiene el fallo.

"Ello acrecentado por el temor ocasionado por las circunstancias de la época que naturalmente incrementaron dicha aflicción, y al hecho que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan el normal desarrollo de las personas, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, daño que el sólo sentido común vislumbra, y que constatan los informes acompañados a estos autos", agrega.

### **Caso Caravana de la Muerte, episodio Calama: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a ocho ex miembros del Ejército por la ejecución de 26 presos políticos fusilados; atribuyendo la calidad de fallecidos incluso a personas detenidas-desaparecidas**

El 18 de mayo a Corte de Apelaciones de Santiago en fallo unánime (causa rol 3.270-2018), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Paola Plaza, Maritza Villadangos y Guillermo de la Barra condenó a los ex militantes Pedro Octavio Espinoza Bravo y Juan Viterbo Chiminelli Fullerton a la pena única de presidio perpetuo, en calidad de autores de los homicidios de: Mario Argüelles Toro, Carlos Alfredo Escobedo Cariz, Luis Alberto Hernández Neira, Hernán Elizardo Moreno Villarroel, Fernando Roberto Ramírez Sánchez, Alejandro Rodríguez Rodríguez, José Gregorio Saavedra González, Jorge Jerónimo Campachay Choque, Luis Alberto Gaona Ochoa, José Rolando Hoyos Salazar, Roberto Segundo Rojas Alcayaga, Carlos Berger Guralnik, Bernardino Cayo Cayo, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Domingo Mamani López, Jorge Rubén Yueng Rojas, Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Luis Moreno Villarroel, Sergio Moisés Ramírez Espinoza, Víctor Alfredo Ortega Cuevas, Rosario Aguid Muñoz Castillo, Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael Pineda Ibacache, Carlos Alfonso Piñero Lucero y Milton Alfredo Muñoz Muñoz. Ilícitos perpetrados en Calama el 19 de octubre de 1973. En tanto, los exmilitares Carlos George Max Langer von Furstenberg, Hernán Rómulo Núñez y Víctor Ramón Santander Véliz deberán cumplir la pena de 15 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores del delito reiterado de homicidio calificado; y Óscar Figueroa Martínez deberá purgar 16 años

de presidio, sin beneficios. En el caso de Emilio Robert de la Mahotiere González y Luis Felipe Polanco Gallardo deberán cumplir 12 años de presidio, sin beneficios, como cómplices de los delitos. Finalmente, se confirmó la absolución de Álvaro Romero Reyes.

La sentencia es preocupante en cuanto asimila víctimas aun desaparecidas, a la categoría de víctimas de ejecución política. En el pasado, la distinción ha significado incluso la diferencia entre procesar o prescribir/ amnistiar; ha afectado la probabilidad de que se conceda prescripción gradual, y ha tendido a endurecer las penas impuestas. Al margen de ello, es importante para seguir señalando la deuda pendiente que se tiene, en materia de búsqueda, identificación y donde sea pertinente, recuperación o entrega de los restos, de personas aun desaparecidas.

"Que siendo la sentencia definitiva la instancia para efectuar el proceso de subsunción de los hechos demostrados a la figura típica correspondiente, concluida la fase del plenario, esta Corte estima que aquellos descritos en el motivo Segundo del fallo que se revisa son constitutivos únicamente de delitos de homicidio calificado, reiterados, cometidos el 19 de octubre de 1973, ilícito previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias 1ª y 5ª del citado precepto, esto es, cometidos con alevosía y premeditación conocida", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "En relación a la primera, adicionalmente a lo que sostiene el fallo, se obró sobre seguro, tanto por encontrarse los prisioneros amarrados y vendados cuanto porque sus captores portaban armas de fuego automáticas, todo lo cual tenía por fin asegurar la ejecución de los delitos y eliminar el riesgo para los hechos provenientes de la defensa que pudieren oponer las víctimas. La segunda, por haberse planificado previamente la acción que culminó con la muerte de los ofendidos, lo que revela el propósito de cometer el delito adoptado con ánimo frío y tranquilo y que persistió en el espíritu de los enjuiciados desde el momento en que se tomó la decisión hasta el instante de ejecución del hecho delictivo".

"En relación a esta calificación –continúa–, cabe añadir además que de los antecedentes que arroja la causa es indesmentible que a todas las víctimas se dio muerte, mediante fusilamiento, en una misma oportunidad, en el sector de Topater de la ciudad de Calama, y si bien no ha sido posible, hasta la fecha, dar con los restos de Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna y Rafael Pineda Ibacache, se debe exclusivamente a las ignominiosas acciones posteriores a quitarles la vida, con el fin de tratar de borrar todo vestigio de su existencia, a través de las exhumaciones de sus cuerpos -al menos en dos oportunidades- y, por último, al lanzar sus osamentas al mar, de manera que estas tres personas también fueron víctimas de homicidio".

"Ratifica esta conclusión los dichos de Victoria Saavedra Gonzalez, de fojas 2.964, 6.079, 12.477 y 13.025 vuelta, quien sostuvo haber oído del Capellán del Ejército Luis Jorquera y del Sub Oficial Jerónimo Rojo Rojo, que a los detenidos se les aplicó la Ley de la Fuga, dándoles muerte a todos ellos", añade.

"En el mismo sentido fueron los dichos de Marcelo Moren, de fojas 13.602 y 16.598, de Patricio Andrés Lapostol, de fojas 542, de Luis Ravest San Martín, de fojas 920, de Juan Ysern de Arce, de fojas 925 y 19.271, de Brunilda del Tránsito Rodríguez, de fojas 1.169, de Luis Moreno Durán, de fojas 1.272, de Eugenio Rivera, de fojas 115, 1.598, 2.713, 9.719, de Lorenzo Alvear González, de fojas 11.721, 11.860 y 13.148, de Mario Concha Figueroa,

de fojas 11.834, 13.328, 14.420, 14.655, 19.745 y 20.828, de Jerónimo Rojo Rojo, de fojas 11.837 y 13.214, entre otros, quienes declararon que los detenidos de Calama fueron fusilados en el sector denominado Topater", afirma la resolución.

"Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la sentencia de primer grado, indagaciones llevadas a cabo en el 'Cuaderno de Identificaciones' Rol 2182-98, Caravana Calama I, lograron determinar la identidad de restos de los fusilados Alfonso Piñero Lucero y Milton Alfredo Muñoz Muñoz, de lo que dio cuenta la presentación de la representante del Estado de Chile durante el estado de acuerdo, y corrobora la configuración de delitos de homicidio (...). En consecuencia, corresponde librar fallo absolutorio de los cargos formulados a todos los acusados por los delitos de secuestro calificado de las víctimas de este proceso", concluye. En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar indemnizaciones de entre \$10.000.000 (USD 12.500) y \$60.000.000 (USD 12.500) a familiares de las víctimas.

### **Caso Jorge Marín Rossel y Williams Millar Sanhueza: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a tres ex miembros del Ejército por la desaparición de militantes socialistas, empleados públicos detenidos en Iquique en 1973**

El 19 de mayo la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a tres ex miembros del Ejército, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Jorge Rogelio Marín Rossel y Williams Millar Sanhueza. En fallo unánime (causa rol 201-2017), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Paola Plaza Maritza Villadangos y Guillermo de la Barra confirmó la sentencia que condenó a Miguel Chile Aguirre Álvarez, Blas Daniel Barraza Quinteros y Pedro Santiago Collado Martí a 10 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores de los delitos, tras descartar la posibilidad de aplicar en la especie, la prescripción o la media prescripción, por tratarse de crímenes de lesa humanidad.

"Que atendiendo a las ideas anteriores, en concordancia con lo propuesto en su informe por la Fiscalía Judicial, en el caso de estos antecedentes nos encontramos ante una política estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener e incluso privar de la vida a ciudadanos o hacerlos desaparecer, sin consecuencias, por la garantía de impunidad que el mismo régimen generó respecto de las responsabilidades penales y de todo orden que les era atribuibles, lo cual pone de manifiesto que su actuar, o bien fue ordenado, o al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. En palabras de la Fiscalía Judicial, 'el régimen imperante en la época, procedió mediante sus agentes a detener y torturar a las víctimas, desconociéndose hasta la fecha su paradero, siendo la desaparición forzada un delito que ofende a la humanidad toda'", plantea el fallo.

La resolución agrega que: "en correspondencia con las consideraciones precedentes, cabe destacar que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos".

"De este modo –continúa–, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo en análisis, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han



tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos, como se dijo, a la luz del derecho internacional humanitario, dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentarse contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular".

El fallo recuerda que: "La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, que el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, dado su carácter imprescriptible. En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente, es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, cuyo no es el caso". Para la Corte de Santiago: "Tampoco puede soslayarse que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la indiscutible gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó".

"Por último, estamos ante una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República. Estas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, como sigue: 'La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales'. En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido", concluye.

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia apelada en la que se condena al Estado de Chile a pagar indemnizaciones a familiares de las víctimas.

### **Caso indemnización civil Genoveva Molina Muñoz: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex presa política sobreviviente, asistente social detenida en la Séptima Región y en Santiago, en 1974 y 1975**

El 20 de mayo el Noveno Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$80.000.000 (USD 100.000) como reparación del daño moral provocado a asistencia social detenida ilegalmente y sometida a torturas. En la sentencia (causa rol 14.661-2019), la magistrada Lidia Poza Matus estableció la responsabilidad del Estado de Chile en los apremios infligido a la demandante, quien fue detenida en dos oportunidades y sometida a vejámenes por agentes del Estado, en contravención directa a normas del derecho internacional y principios constitucionales.

"Que la obligación de reparación íntegra entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado

chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe. Normas internacionales que son de aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)", plantea el fallo.

La resolución agrega que: "en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad".

"Que de esta manera –continúa–, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de la víctima, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, sólo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en el la detención, secuestro, encarcelamiento sin juicio, torturas físicas y psicológicas, así como exilio infligidos a doña Genoveva Molina Muñoz".

"Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por el actor", añade.

Para acreditar el daño moral sufrido por la demandante, la magistrada falladora tuvo "en cuenta la prueba testimonial aportada y los informes médicos y psicológicos que se refieren a las afectaciones físicas y emocionales sufridas por la demandante, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido luego de más de 40 años de ocurridos los hechos".

"Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que causa el agravio ha permanecido largo tiempo y tenido influencia negativa en el desarrollo laboral y social del actor; razón por la cual se le fijará prudencialmente la suma de \$80.000.000 (USD 100.000), sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada", concluye

### **Caso Gonzalo Hernández Morales: se condenó a un ex carabinero por su ejecución de militante del Partido Radical de la localidad de Cherquenco detenido en septiembre de 1973**

El 22 de mayo el ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, Álvaro Mesa Latorre, condenó a un suboficial de Carabineros en retiro por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado de Gonzalo Hernández Morales. En el fallo (causa rol 114.043), el ministro en visita condenó a Omar Burgos Dejean a la pena de 12 años de presidio efectivo, sin beneficios, en calidad de autor de un delito de lesa humanidad.

En la causa, el ministro Mesa Latorre logró establecer los siguientes hechos:

"A.- Que Gonzalo Hernández Morales, casado, junior del entonces intendente Gastón Lobos Barrientos, en la sede del Partido Radical ubicado en calle Montt de Temuco, fue detenido por primera vez el 20 de septiembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas por unos veinte efectivos de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco movilizados en un furgón de

la institución, en circunstancias que se encontraba en su domicilio de la Población Porvenir de Temuco.

B.- Que éste fue trasladado al recinto de la Segunda Comisaría de Carabineros de Chile de Temuco, lugar al cual, en horas de la mañana del día siguiente, su cónyuge, doña Herminda Márquez Quijón, le llevó frazadas, alimentos y un termo amarillo que había conseguido prestado de una vecina.

E.- Que permaneció en la Segunda Comisaría hasta el 23 de septiembre de 1973, día en el que fue dejado en libertad, llegando a su casa con visibles huellas de haber sido violentamente golpeado y maltratado, pues tenía su boca hinchada y rota, sus testículos lesionados y moreteados, lo que le dificultaba caminar, manifestándole a su mujer que lo habían interrogado brutalmente y que le exigían que debía reconocer que pertenecía al MIR, lo cual negó en todo momento. En ese instante, y como su cónyuge le llevó los artículos señalados en la letra B) precedente, le consultó por dichas especies debido a que tenía que devolverlas, respondió que habían quedado en la comisaría, por lo que la víctima junto a su madre y mujer vuelven a ésta. Al llegar, el carabinero que se encontraba de guardia en la puerta de acceso le indicó a Gonzalo Hernández Morales que en ese preciso momento lo irían a buscar nuevamente, por lo que quedó nuevamente detenido.

F.- Que al día siguiente su cónyuge junto a la madre de la víctima se presentaron alrededor de las 10:30 h. en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco para saber de su esposo, lugar en el cual le informan que había quedado en libertad.

G.- Que el mismo funcionario Jara Mendoza indicó que ese mismo día 23 de septiembre de 1973, y en horas de la tarde el tal comandante Aguilera baja a la guardia y ordena al suboficial 'El Curita' que al detenido había que sacarlo a las 02:00 h. aproximadamente con la finalidad de eliminarlo o hacerlo desaparecer. El caso es que a la hora señalada personal del servicio de noche saca al detenido y lo suben al furgón institucional de colores blanco con negro y lo llevan con destino desconocido, siendo esta la última vez que lo ve con vida.

I.- Que asimismo Jara Mendoza señaló que a la hora después llega el furgón policial con el personal y detrás de ellos llega un carabinero conocido como 'El Peje', de nombre Omar Burgos Dejean, quien comenta a viva voz en la sala de guardia a todos los presentes, que los carabineros no habían sido capaces de eliminar al detenido y que él había tenido que intervenir en el procedimiento y dispararle varios tiros con el fusil SIG en el Puente Cautín (Puente Nuevo)". En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$ 200.000.000 (USD 250.000) a la cónyuge e hija de la víctima.

**Caso Fernando Gabriel Vergara Vargas: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a familiar de militante del MIR, quien había ingresado en forma clandestina al país, ejecutado extrajudicialmente por agentes de la CNI, en diciembre de 1984**

El 25 de mayo el Séptimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$25.000.000 (USD 31.250) a familiar de Fernando Gabriel Vergara Vargas, quien fue ejecutado por miembros de la Central Nacional de Informaciones. En la sentencia (causa rol 9.305-2019), la magistrada Carolina Ramírez Reyes acogió la demanda, tras establecer que Fernando Vergara Vargas fue víctima de un crimen de lesa humanidad, imprescriptible en el ámbito penal y civil.

"Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de la actora, corresponde determinar si en efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene

entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales", plantea el fallo. Resolución que agrega: "Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella".

"Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", afirma. "De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario", concluye

**Caso Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic, Lincoyán Berríos Cataldo, Fernando Navarro Allendes, Héctor Véliz Ramírez y Waldo Pizarro Molina: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a ex agentes de la DINA, por la desaparición de militantes comunistas en diciembre de 1976, personas que son parte del denominado 'caso de los Trece'**

El 26 de mayo la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a exagentes de la Brigada Lautaro de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), por su responsabilidad en los delitos de secuestro y homicidio. Ilícitos perpetrados en diciembre de 1976, en el marco de un operativo dirigido en contra de miembros del Partido Comunista. En fallo unánime (causa rol 829-2017), la Quinta Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Omar Astudillo, Mireya López y Jenny Book– condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Juan Hernán Morales Salgado a 20 años de presidio como autores de los homicidios calificados de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo. Además, deberán purgar 12 años de presidio, sin beneficios, como autores de los secuestros calificados de Fernando Navarro Allendes, Héctor Véliz Ramírez y Waldo Ulises Pizarro Molina; y 3 años de presidio, sin beneficios por el secuestro simple de Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo.

En tanto, los agentes Juvenal Piña Garrido, Pedro Bitterlich Jaramillo, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Jorge Díaz Radulovich, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, Orlando Torrejón Gatica y Carlos López Inostroza, fueron condenados a 15 años y un día de presidio, sin beneficios, como coautores de los homicidios de Ortiz Letelier, Cepeda Marinkovic y Berríos Cataldo.

En el caso de los agentes José Ojeda Obando, Federico Chaigneau Sepúlveda, Gladys Calderón Carreño, Jorge Sagardía Monje, Héctor Valdebenito Araya, Sergio Escalona Acuña, Jorge Manríquez Manterola, José Miguel Meza Serrano, Luis Lagos Yáñez, Jorge Pichunmán Cariqueo, Orfa Saavedra Vásquez, Elisa Magna Astudillo, Eduardo Oyarce Riquelme, Sergio Castro Andrade, José Manuel Sarmiento, Gustavo Guerrero Aguilera, Jorge Arriagada Mora, Berta Jiménez Escobar, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Miranda Mesa, Guillermo Díaz Ramirez, Teresa Osorio Navarro, Celinda Aspé Rojas y Camilo

Torres Negrier fueron condenados a penas de 10 años y un día de presidio, sin beneficios por los secuestros calificados de Fernando Navarro Allendes y Héctor Véliz Ramírez; mas 541 días de presidio por el secuestro simple de Ortiz Letelier, Cepeda Marinkovic y Berríos Cataldo. Finalmente, María Angélica Guerrero Soto fue condenada a 61 días de presidio, sin beneficios, por el delito de secuestro simple de Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro en visita Miguel Vázquez Plaza logró establecer los siguientes hechos:

"a) Que, en una fecha no precisada, pero durante el primer semestre del año 1976, la Dirección de Inteligencia Nacional, ocupó y habilitó para ser utilizado por la brigada Lautaro, como lugar clandestino de detención, una casona ubicada en calle Simón Bolívar N° 8800, comuna de La Reina, que contaba con instalaciones propias de una vivienda, que sufrió algunas transformaciones para pasar a constituirse en el centro de detención Simón Bolívar, a cargo de Juan Hernán Morales Salgado, el que se empezó a utilizar como lugar al que eran llevadas personas en calidad de detenidas, las que fueron interrogadas bajo el empleo de diversas técnicas de apremios físicos, en especial contra las personas que tenían o habían tenido militancia política con el partido comunista. Asimismo, en el segundo semestre del año 1976, llegaron a dicho recinto las agrupaciones de agentes operativos de la DINA, a cargo de los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, los que se preocupaban fundamentalmente de reprimir a los miembros del partido comunista, en especial su cúpula directiva, para lo cual se habilitaron dependencias provisorias para la instalación de oficinas y calabozos de encierro, para realizar los interrogatorios, utilizando apremios con diversos métodos contra el físico de los detenidos;

b) Que, el 13 de diciembre de 1976, en circunstancias que circulaba por la vía pública, por calle Grecia con Ramón Cruz, comuna de Ñuñoa, Fernando Alfredo Navarro Allendes, miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, quienes lo ingresaron a la fuerza en uno de los vehículos en que se movilizaban y lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura, hasta dejarlo inconsciente; posteriormente, fue hecho desaparecer, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero;

c) Que, el 15 de diciembre de 1976, en horas de la mañana, en el sector de la rotonda de Lo Plaza, comuna de Ñuñoa, Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, 48 años de edad, profesor de educación general básica, militante comunista fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura hasta quedar inconsciente y, luego se le dio muerte;

d) Que, el 15 de diciembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Santiago, Horacio Cepeda Marinkovic, 54 años de edad, militante comunista, fue detenido por agentes de la DINA, siendo trasladado al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura hasta quedar inconsciente y, luego se le dio muerte;

e) Que, el 15 de diciembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Santiago, Juan Fernando Ortiz Letelier, 54 años de edad, miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y torturas que lo dejaron inconsciente y, luego cuando no le podían sacar ms información, se le dio muerte;

f) Que, el 15 de diciembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Santiago, Héctor Véliz Ramírez, 43 años de edad, coordinador o enlace entre las direcciones regionales y central del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura hasta quedar inconsciente y, luego fue hecho desaparecer, sin que se tengan noticias de su actual paradero hasta el día de hoy;

g) Que, cerca de las 18:00 horas, del 15 de diciembre de 1976, Waldo Ulises Pizarro Molina, militante del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y torturas hasta quedar inconsciente y, posteriormente hecho desaparecer, sin que se tenga noticia de su paradero actual hasta el día de hoy, y

h) Que, las personas antes nombradas fueron detenidas exclusivamente para ser interrogadas, por un tiempo prolongado (varias horas), mediante violentos golpes de pies, puños y otros elementos contundentes y aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo, acerca de su militancia política y obtener información sobre sus actividades políticas y la identificación de los miembros de la cúpula partidaria del partido comunista, en la clandestinidad. Apremios que no cesaban hasta la obtención de la información requerida o hasta que las víctimas quedaban inconscientes. Las muertes además, conforme se verá más adelante, según los dichos de los propios agentes fueron provocados por la inyección de pentotal a la vena". En el aspecto civil, el ministro de fuero condenó al Estado de Chile y a los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y a pagar en forma solidaria, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000 (USD 187.500), a familiares de Waldo Pizarro Molina

### **Caso indemnización civil Pablo Fernando González Bustos: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, recluido ilegalmente en centros clandestinos de detención en 1975 para luego ser relegado a Ancud hasta 1978**

El 27 de mayo el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$100.000.000 (USD 125.000) a Pablo Fernando González Bustos, quien fue detenido ilegalmente en 1975, sometido a torturas en diversos centros de detención y, finalmente, relegado a Ancud, donde permaneció hasta agosto de 1978. En la sentencia (causa rol 34.288-2018), la magistrada María Sofía Gutiérrez Bermedo acogió la demanda presentada y rechazó las excepciones de pago y de prescripción de la acción civil, deducidas por el Estado de Chile. "Que, se debe considerar asimismo, que la Ley 19.123, surge del reconocimiento de la responsabilidad que le cabe al Estado, por el daño causado por sus agentes durante el periodo de represión política. La misma ley contempla diversos mecanismos de reparación, los que sin embargo, no pueden considerarse como finales o únicos y no obsta a que individualmente cada una de las víctimas reconocidas por el Estado, persiga una reparación por daño moral, que aminore en alguna medida el daño sufrido por agentes del Estado, en el concierto de una política de Estado", sostiene el fallo. "Asimismo, teniendo presente que las leyes reparatorias sólo introducen un régimen de pensiones asistenciales, que no resultan incompatibles con la indemnización por daño moral que por esta vía persigue el demandante. Razones todas que llevan a desestimar la excepción de pago, como se dirá", añade.

**Caso Florencia del Carmen Monteiro Parra: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex presa política sobreviviente, secuestrada en centro de detención clandestino ubicado en la comuna de Recoleta, en julio 1983**

El 29 de mayo el Séptimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$25.000.000 (USD 31.250) a Florencia del Carmen Monteiro Parra, quien sufrió apremios ilegítimos y torturas en centro de detención ubicado en la comuna de Recoleta. En la sentencia (causa rol 39.375-2018), la magistrada Carolina Ramírez Reyes acogió parcialmente la demanda deducida, tras establecer que Florencia Monteiro Parra fue sometida a apremios que constituyen un crimen de lesa humanidad perpetrado por agentes del Estado. "Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que `... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito' (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013)", cita el fallo.

### E3. PROCESAMIENTOS Y ACUSACIONES DICTADOS EN CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS EN MAYO Y JUNIO 2020

#### Procesamientos dictados en causas DDHH

Delito, causa o víctimas, fecha	Procesados
Caso Hipólito Santana Tapia. Delitos de secuestro y aplicación de tormentos. 14 de junio.	Ex carabineros: Waldo del Tránsito Toro Ulloa y Leonardo Lino Villarroel Gamboa, en calidad de autores del delito.
Caso Alicia Olea Salinas. Delitos de detención ilegal, secuestro con grave daño y aplicación de tormentos. 16 de junio.	Ex miembros de la Armada: Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Gilda Mercedes Ulloa Valle, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Bertalino Segundo Castillo Soto, Jaime Segundo Lazo Pérez, Juan de Dios Reyes Basaur, Alejo Esparza Martínez, Eduardo Mauricio Núñez Contreras y Sergio Hevia Febres, en calidad de autores del delito.
Caso Patricio Apablaza Fuentealba. Delitos de detención ilegal, secuestro con grave daño y aplicación de tormentos. 19 de junio.	Ex miembros de la Armada: Francisco Johow Heins, Alán Vera González, Eugenio Palacios Salas, Sergio Hevia Febres, Jorge Rodríguez Díaz, Orlando Durán Caballero, Gilfor Aracena Rojo, Juan Reyes Basaur, Valentín Riquelme Villalobos y Alejo Esparza Martínez, en calidad de autores del delito.
Caso Pablo Emilio Hernández Dubo. Delitos de detención ilegal, secuestro y aplicación de tormentos. 20 de junio.	Ex agentes de la CNI: Carlos Herrera Jiménez, Máximo Lara Lara, Manuel Sergio Aliro Álvarez Lucero, Osvaldo Emilio Fredes Fredes, Manuel José Pastén Vera y Leoncio Velásquez Guala, en calidad de autores del delito.

#### Acusaciones dictadas en causas DDHH

Delito, causa o víctimas, fecha	Acusados
Caso Luis Maturana Olivares, delitos de detención ilegal y tortura. 2 de junio.	Ex carabinero: Arturo Aníbal Pinilla Gallegos, en calidad de autor del delito.
Caso Chincolco: delitos de homicidio calificado e inhumación ilegal de víctimas no identificadas. 9 de junio.	Ex carabineros: Leonardo Lino Villarroel Gamboa, Nelson Francisco Peña Lizana y José Domingo Silva Araya, en calidad de autores del delito.
Caso Julio San Martín San Martín: delitos de secuestro simple, apremios ilegítimos y homicidio calificado. 19 de junio.	Ex carabinero: José Tomás Torres Osses, en calidad de autor del delito.



**Fuentes para la presente edición de este boletín:**

Fuentes judiciales; boletín FASIC; reportes de prensa compilados por Boris Hau y Cath Collins del equipo Observatorio; colaboradores asociados al Observatorio JT; Observatorio Luz Ibarburu, Uruguay; prensa nacional y regional.

**Para suministrar información para este boletín:**

Organizaciones que tengan informaciones o avisos relevantes para una próxima edición de este boletín están invitadas a enviarlos a los mails abajo descritos. Favor de incluir datos de contacto y/o de acreditación.

**Para más información sobre el Observatorio Justicia Transicional UDP**

Directora académica:

Cath Collins, profesora titular (catedrática) en justicia transicional del Transitional Justice Institute, Universidad de Ulster, Irlanda del Norte, profesora e investigadora asociada, UDP

correo: [cath.collins@mail.udp.cl](mailto:cath.collins@mail.udp.cl)

Investigador senior, responsable de redacción del boletín: Boris Hau

Correo: [observatorioddhh@mail.udp.cl](mailto:observatorioddhh@mail.udp.cl)

**Datos de contacto institucional:**

Centro de DDHH, Facultad de Derecho, UDP

Universidad Diego Portales República 112 – Santiago – Chile

**Sitio web:**

Sección dedicada de [www.derechoshumanos.udp.cl](http://www.derechoshumanos.udp.cl)

**Facebook:** Observatorio Justicia Transicional/ Observatorio DDHH